

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales.

BOLETÍN N° 7.328-03.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía presenta su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado con fecha 30 de noviembre de 2010, pasando a la Comisión de Economía y a la de Hacienda, en su caso.

El Senado aprobó en general el proyecto en sesión de 3 de enero de 2012, y fijó como plazo para presentar indicaciones, el 23 de enero de 2012.

El Presidente de la República hizo presente la urgencia en el despacho de esta iniciativa, calificándola de “discusión inmediata”.

A una o más de las sesiones celebradas por la Comisión asistió, además de sus integrantes, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Pablo Longueira Montes.

Asistieron también las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Subsecretario, señor Tomás Flores Jaña; la Asesora del Subsecretario, señora Paula Santa María; el Jefe de la División Jurídica, señor Alejandro Arriagada Ríos; el Jefe de la División Empresas de Menor Tamaño, señor Patricio Cortés Durán; y los Asesores, señores Gabriel Jiménez y Julio Alonso Ducci.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor Omar Pinto Peña.

Del Instituto Libertad, señor Guillermo Ready.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, del Programa Legislativo y Judicial, el abogado, señor Daniel Montalva Armanet.

Del Instituto Igualdad, el Asesor Jurídico, señor

Nicolás Guzmán Mora.

De Cieplan, el Abogado del Programa Legislativo, señor Sebastián Pavlovic Jeldres.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, los Analistas, señora Annette Hafner y señor James Wilkins Binder.

Los Asesores, señores Benjamín Pilasi Marinovich (Honorable Senador Espina), Cristián Beltrán Gacitúa (Honorable Senador Tuma) y Toni Matthías Metzen (Comité Demócrata Cristiano).

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N^{os} 15, 16, 19, 20, 23, 25, 29, 33 y 43.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os} 1, 10, 11, 14, 17, 18, 21, 30, 31 y 42.

4.- Indicaciones rechazadas: N^{os} 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 22, 28, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41

5.- Indicaciones retiradas: N^{os} 26 y 27.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N^{os} 8, 9 y 24.

- - - - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

Cabe tener presente que, durante la discusión general del proyecto, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva de su texto, que la Comisión, no obstante haber sido autorizada para discutir el proyecto en general y en particular con ocasión del primer informe, acordó tratar a propósito del segundo informe.

En cuanto a las restantes indicaciones presentadas, algunas de ellas se encuentran referidas al texto de la indicación sustitutiva, por lo que las mencionaremos al tratar dicha indicación, y las restantes modifican el texto aprobado en general por el Senado.

La Comisión discutió respecto de la forma de abordar la discusión particular de este proyecto, teniendo presente que, tal como fue señalado precedentemente, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva de la totalidad de su texto, y Honorables Senadores formularon indicaciones referidas a este nuevo texto propuesto.

El Honorable Senador señor Zaldívar consideró que la manera más adecuada de llevar adelante esta discusión particular es a partir del nuevo texto del Ejecutivo, resolviendo donde corresponda en relación a las indicaciones parlamentarias. La Comisión estuvo de acuerdo con el procedimiento señalado.

Resuelto lo anterior se plantearon algunos temas generales en relación a esta iniciativa.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó, tal como lo hiciera durante la discusión general, que si bien el sistema propuesto en el proyecto para simplificar el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, puede ser más expedito y económico, se afecta en su parecer la seguridad jurídica, y las modificaciones planteadas en la indicación sustitutiva no resuelven en forma satisfactoria este punto. Es partidario de modernizar el sistema existente.

Por otra parte, si lo que se quiere es beneficiar a la pequeña empresa, debiera tratarse de un sistema especialmente dirigido a ella, y no un sistema general como plantea el proyecto.

En tercer lugar, reiteró la conveniencia de que esta legislación fuera aplicable, al menos en una primera instancia, sólo a determinados tipos de sociedad, las de uso más frecuente. De acuerdo a los estudios que ha tenido a la vista, casi el 90% de las sociedades son Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Sociedades de Responsabilidad Limitada o Sociedades Colectivas Comerciales; por ello una experiencia reducida que luego se puede ampliar a tipos de sociedades más complejas o de menor uso parece lo más razonable. Presentó una indicación en este sentido.

Por todo lo anterior, manifestó que al momento de votar, al menos en relación a estos aspectos, se abstendrá.

Finalmente consideró que el abaratamiento de costos y la disminución de los tiempos de tramitación que supuestamente conllevará este nuevo sistema no será tal, y que, probablemente se recurra de todas formas a la asesoría de abogados. En cuanto al tiempo que actualmente toma constituir una sociedad, señaló que es el Servicio de Impuestos Internos el que genera las mayores demoras, en los trámites de otorgamiento de RUT e iniciación de actividades, aspectos que no mejora el proyecto.

El Honorable Senador señor Tuma manifestó que una de sus principales preocupaciones en relación a esta iniciativa es el poco

uso que tiene actualmente la firma electrónica avanzada. En el proyecto en discusión, su uso será fundamental para acreditar, por ejemplo, las identidades de los socios. Quien no tenga firma electrónica tendrá que recurrir a la intervención de un ministro de fe, un notario, por lo que el ahorro de dinero y de tiempo no será tal.

El Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores, señaló que es un punto que preocupa al Ejecutivo y se han analizado formas de tender a universalizar el uso de la firma electrónica. La ley de firma electrónica, en sus casi diez años de vigencia, no ha logrado generar su uso masivo, por lo que el Ministerio presentará un proyecto de ley para modificarla. Asimismo se ha captado que su reglamento está en gran medida obsoleto, por lo que ya se encuentran sus modificaciones en la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón. Desde otra perspectiva, por medio de Sercotec se han iniciado cursos para que 25 mil microempresarios puedan tener factura electrónica, y ello conlleva, precisamente, entregarles firma electrónica. Finalmente, hay otra iniciativa, del Servicio de Registro Civil e Identificación, con el nuevo carnet de identidad, que considera una firma electrónica en el documento.

El propio Ministerio de Economía ha migrado hacia este mecanismo, y la idea es que todos los organismos del Estado lo hagan.

Se trata de masificar el uso de la firma electrónica no sólo a través del cambio regulatorio, sino de iniciativas concretas y capacitación masiva.

El señor Alejandro Arriagada, en la línea de lo planteado por el señor Subsecretario, señaló que es necesario fortalecer la penetración de la firma electrónica, y estimó que con las modificaciones propuestas habrá un mayor nivel de participación de mercado de las compañías certificadoras de firma electrónica. Se persigue bajar la barrera del precio hasta niveles aceptables. Además habrá un proceso educativo de la población que será vital para lograr su uso masivo.

Destacó las ventajas de la firma electrónica: permite sellar los documentos en el tiempo, dar certeza jurídica respecto de su fecha, del momento en que se otorgó y respecto de la mutabilidad de su contenido, lo que tiene relación directa con la veracidad del dato incorporado en el documento electrónico.

Se trata de una lógica de política pública que complementa el proyecto.

El Honorable Senador señor Tuma consideró que, al tiempo de dictar la ley, es necesario, de un modo simultáneo, realizar una campaña de masificación del uso de la firma electrónica.

El Honorable Senador señor Pérez hizo presente que su impresión en relación a este punto es distinta. Sin duda que el avance tecnológico, y el establecer mecanismos que incentiven el uso de la firma electrónica avanzada, es muy importante. Es posible que este proyecto sea

la puerta de entrada para que muchas personas empiecen a usar la firma electrónica, porque genera un incentivo para ello, lo que va unido a las políticas públicas en esta materia anunciadas por el señor Subsecretario.

El Honorable Senador señor Espina señaló que, en términos generales, está de acuerdo con el proyecto. No obstante, consideró indispensable que la fe pública se resguarde debidamente. Recordó que la cultura y forma de operar de países anglosajones, de los que se recoge el modelo, es muy distinta a la nuestra.

INDICACIÓN N° 1 SUSTITUTIVA

El Presidente de la República presentó una indicación para sustituir el texto del Mensaje, que fue posteriormente aprobado en general por el Senado. El texto de esta indicación, tal como señala el primer informe de la Comisión, recoge en gran medida los planteamientos de los distintos intervinientes durante la discusión general, es el siguiente:

“TÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°

“Artículo 1°.- Las personas jurídicas enumeradas en el artículo siguiente podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas, cumpliendo solamente con las solemnidades establecidas para estos efectos en la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta ley, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen y regulan, según corresponda a su singular naturaleza jurídica.

Lo establecido en esta ley rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se acojan a ésta, de manera que todos los actos jurídicos indicados en el inciso anterior deberán celebrarse o ejecutarse conforme a sus disposiciones. Las personas jurídicas que no se acojan a esta ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no le serán aplicables las disposiciones del presente cuerpo legal.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar reiteró en relación a este artículo, las aprensiones manifestadas respecto a la totalidad del proyecto. Por esa razón anunció su abstención.

- En votación el artículo 1°, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue

aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores García, Pérez y Tuma, y una abstención del Honorable Senador señor Zaldívar.

ARTÍCULO 2°

“Artículo 2°.- Las personas jurídicas que pueden acogerse a la presente ley son las siguientes:

1. La empresa individual de responsabilidad limitada, establecidas en la Ley N° 19.857;
2. La sociedad de responsabilidad limitada, establecidas en la ley N° 3.918;
3. La sociedad anónima cerrada, establecidas en la ley N° 18.046;
4. La sociedad anónima de garantía recíproca, establecidas en la ley N° 20.179;
5. La sociedad colectiva comercial, establecida en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio;
6. La sociedad por acciones, establecidas en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio;
7. La sociedad en comandita simple, establecida en los Párrafos 9 y 10 del Título VII del Libro II del Código de Comercio; y
8. La sociedad en comandita por acciones, establecida en los Párrafos 9 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.”.

En este punto, cabe indicar que se presentaron las siguientes indicaciones al artículo 2° propuesto por la indicación sustitutiva:

Indicación N° 12, del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar su encabezado por el siguiente:

“Artículo 2°.- Se podrán acoger a la presente ley las personas jurídicas a las que se le aplique la ley N° 20.416 y que estén constituidas en alguna de las maneras siguientes:”.

Indicación N° 13, también del Honorable Senador señor Zaldívar, para eliminar los numerales 3, 4, 6, 7 y 8.

En discusión la **indicación N° 12**, se tuvo presente que la ley N° 20.416 define, en su artículo 2°, a las Empresas de Menor Tamaño, indicando qué se entenderá por empresas de menor tamaño las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas, en atención a sus ingresos anuales.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que su indicación busca focalizar el proyecto en las empresas de menor tamaño, para que beneficie efectivamente a la pequeña empresa, y no que se trate de una normativa general, como plantea el proyecto del Ejecutivo. En su opinión, de todas formas la mediana empresa, y sin duda la gran empresa, seguirá operando conforme al sistema actual, recurriendo a la intervención de abogados.

El Honorable Senador señor Tuma tuvo una posición distinta. El proyecto apunta a simplificar la constitución y la modificación de las sociedades y no ve razón para discriminar y aplicar la ley sólo a las Empresas de Menor Tamaño, sino que debe extenderse a todas aquellas sociedades de simple constitución. Serán las partes, en el ejercicio de su voluntad, las que opten por uno u otro sistema.

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Senador señor Espina.

El Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores, dio a conocer su postura contraria a restringir la aplicación de la ley sólo a las Empresas de Menor Tamaño. Agregó que se pueden generar una serie de problemas prácticos, a modo de ejemplo, que un emprendedor, al constituir su empresa, obviamente no tiene ventas y probablemente su capital sea inferior a cinco mil UF, caso en el cual ésta será calificada como de menor tamaño, pero con el pasar del tiempo, la empresa sea exitosa y salga de esta categoría. Al no ser ya una empresa de menor tamaño, si, por ejemplo, quiere modificarla, deberá migrar al otro sistema. La dinámica de estas empresas ha demostrado que fenómenos como el indicado son de habitual ocurrencia.

- En votación la indicación N° 12, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes, por cuatro votos en contra de los Honorables Senadores señores García, Espina Pérez y Tuma, y un voto a favor del Honorable Senador señor Zaldívar.

Respecto a la indicación N° 13, el Honorable Senador señor Zaldívar señaló que persigue limitar la aplicación de estas normas a los tipos societarios que son los más usados, representan el 95% de las sociedades que se constituyen en el país. Una vez que el sistema se encuentre consolidado, en una segunda etapa, podría abrirse esta posibilidad a otros tipos societarios. Insistió en que lo óptimo hubiese sido modificar y fortalecer el sistema actual. Desechada esa alternativa, afirmó que la entrada en vigencia gradual del nuevo sistema, comenzando por los tipos societarios más simples y de mayor frecuencia en su uso, como las

sociedades de responsabilidad limitada, sería muy positivo. Permitiría evaluar el funcionamiento del sistema. Acá no solo se trata de la libertad y voluntad de las personas, sino también de la fe pública y de la seguridad jurídica.

El Honorable Senador señor Tuma estimó que puede resultar positivo considerar, al menos en un principio, un ámbito de aplicación de la ley a tipos societarios más comunes, como las sociedades de responsabilidad limitada.

El Honorable Senador señor Pérez Varela realzó el carácter voluntario que tendrá el sistema que se propone. Las personas, en el ejercicio de su voluntad, optarán por uno u otro sistema. Si personas que quieren constituir una sociedad en comandita por acciones, conociendo la complejidad de la misma, optan por este nuevo sistema, en su parecer lo deben poder hacer libremente. En razón de lo anterior no comparte la idea de restringir, por ley, quienes pueden o no usar este mecanismo.

El Subsecretario de Economía manifestó que el Ejecutivo estaría de acuerdo con establecer una entrada en vigencia posterior tratándose de las sociedades indicadas en los numerales 7 y 8, que presentan una complejidad mayor, a saber, la sociedad en comandita simple, establecida en los Párrafos 9 y 10 del Título VII del Libro II del Código de Comercio; y la sociedad en comandita por acciones, establecida en los Párrafos 9 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

El Honorable Senador señor García consideró plausibles los argumentos expresados por el Honorable Senador señor Zaldívar. Más aun considerando que cierto tipo de sociedades que se mencionan en el artículo 2°, como las sociedades de garantía recíproca, son más bien marginales en cuanto al número, pero llevan consigo una enorme responsabilidad ante la ciudadanía.

El Honorable Senador señor Tuma reiteró su opinión en orden a que excluir a ciertos tipos societarios, de uso menos frecuente, poniendo en marcha este nuevo sistema con sociedades de tipo más simple, puede ser positivo para probar y perfeccionar el sistema, y constatar si otorga la debida seguridad jurídica. Puso de relieve que su preocupación no se centra en la naturaleza electrónica del registro, sino en la veracidad o falsedad de la información que se incorpora en él, dado que no existirá como ocurre actualmente la intervención de un Ministro de Fe.

En su opinión, el 95% de las sociedades que se constituyen a diario, no corresponden a las que la indicación propone excluir.

El señor Ministro de Economía se mostró contrario a la indicación. El proyecto establece un sistema alternativo para la constitución, modificación, fusión y división de sociedades, no suprime el sistema registral actualmente vigente; las personas optarán en forma libre por acogerse a una u otra legislación, por lo que no ve razón alguna para excluir a priori los tipos de sociedades mencionados en la indicación.

Observó que se ha efectuado una verdadera campaña tendiente a convencer a la gente que el sistema digital electrónico genera inseguridad, afirmación que no resiste análisis. No se puede sostener que un régimen en papel es más seguro que uno electrónico. Adicionalmente el sistema electrónico introduce mucha transparencia.

Este proyecto fue sometido a la consulta ciudadana y la gran mayoría de las opiniones fueron favorables, es una iniciativa con una gran sintonía ciudadana. Ello no obsta que, al tratarse de un sistema alternativo, resulte probable que sociedades más complejas opten por acogerse al sistema registral tradicional en lugar del registro electrónico.

Desde un punto de vista técnico no hay razón alguna para excluir de la posibilidad de acogerse a esta ley a las sociedades anónimas cerradas, las en comandita, u otras de las que se propone. Sólo podría compartir una cierta transitoriedad en el caso de las en comandita, pero sin que queden excluidas de este Registro Electrónico que nos pondrá a la vanguardia en esta materia. Eliminar los cinco numerales que se propone, desnaturalizaría el proyecto que persigue crear un Registro Electrónico de Sociedades.

Está convencido que el Registro otorgará certeza jurídica. De otro modo, sin duda plantearía una implementación gradual o excluiría cierto tipo de sociedades.

El Honorable Senador señor Novoa consideró que, desde el punto de vista de la seguridad, hoy en día un régimen electrónico es tanto o más seguro, y es más fácil de mantener, que un sistema manual y en papel. En su parecer, el artículo 2° es acertado al comprender todos los tipos societarios, con casi la sola excepción de las Sociedades Anónimas Abiertas, lo que resulta comprensible pues ofrecen sus valores al público, a diferencia de los otros tipos de sociedad donde los socios y quienes contraten con ellos son los únicos interesados, por lo que deben poder optar libremente. Agregó que sociedades como las anónimas cerradas, contrariamente a lo que se ha afirmado, son de muy frecuente utilización.

Llamó a no confundir entre la naturaleza jurídica de una sociedad y su tamaño o entidad, porque puede existir una sociedad anónima cerrada constituida por dos personas, y una sociedad de responsabilidad limitada que es en definitiva una gran empresa, en cuanto a su capital, patrimonio, trabajadores contratados. No hay razón lógica para excluir una e incluir a la otra.

En su parecer, este proyecto representa un gran avance en materia de facilidad, pero particularmente de transparencia, pues con solo ingresar al registro a través de la web podrá un particular saber, por ejemplo, quienes son los socios de una sociedad determinada, lo que hoy tarda bastante tiempo e involucra un trabajo no menor. Va existir una mayor transparencia y facilidades de acceso, con un Registro Electrónico cuyas posibilidades de desarrollo son enormes. Al día de hoy los Notarios dan fe de

que las personas que firman son quienes señalan, y de la fecha, pero no respecto de que la sociedad esté bien hecha, se hayan efectuado los aportes de capital, ni siquiera de si los títulos se ajustan a derecho o no. Si el proyecto resguarda debidamente que la identidad de los constituyentes o socios sea veraz, no advierte perjuicio.

El Honorable Senador señor García reiteró que, en las sociedades de garantía recíproca, que son pocas, también está la fe pública comprometida, por lo que podrían ser excluidas de esta normativa. Consultó al señor Ministro si la incorporación de todos los tipos de sociedades enunciadas en el artículo 2° es determinante para efectos de la ubicación de nuestro país en los rankings que elaboran anualmente la OCDE u otros organismos internacionales, en los que sin duda para nuestro país es importante aparecer bien situado, como un país que facilita la constitución de negocios y el emprendimiento.

Al respecto el Ministro de Economía, señor Pablo Longueira, afirmó que sin duda esta norma nos situaría en el ranking junto a los países más avanzados, que no han excluido ningún tipo societario. Nueva Zelanda, por ejemplo, un país que ha servido de modelo y que ha ido perfeccionando mucho su sistema.

El Honorable Senador señor Zaldívar puso de relieve la importancia de la certeza jurídica. Actualmente, la intervención de abogados en la redacción de las escrituras de constitución no es baladí, persigue que el contrato y sus cláusulas se ajusten a derecho, y tiende a evitar nulidades; la intervención del Notario como Ministro de Fe da mayor garantía a los terceros que contraten con esa sociedad. Nuestra cultura jurídica difiere enormemente de la anglosajona, de la que se ha tomado este modelo.

Abaratar costos de dinero y tiempo, que parece ser el principal objetivo de este proyecto, también se puede lograr introduciendo modificaciones al sistema actual. Adicionalmente, dado que el uso de la firma electrónica aún no está masificado, ello implicará que de cualquier modo intervendrá un Notario, y lo más probable es que para completar el denominado “formulario”, los constituyentes recurran a abogados.

Es de la idea de modernizar el actual sistema, reduciendo sus costos, obligando a las notarías y conservadores incorporar en sus actuaciones la tecnología. Atendido que la posición mayoritaria es partidaria a establecer este sistema paralelo, no se niega a hacer la experiencia, pero consideró que la indicación permite poner a prueba el registro que se cree, detectar sus falencias, ir gradualmente implementándolo. Se trata de comenzar con las tres sociedades que más se usan, sobretudo por los medianos y pequeños.

Por las razones que ha expuesto, anunció su abstención en los artículos que digan relación con este punto, pues persiste en su idea que el mejor camino era otro.

El Honorable Senador señor Espina manifestó haber hecho un estudio acabado respecto del contenido del proyecto, después del cual ha llegado a la convicción que está bien estructurado y que se han superado las falencias que, en su momento, le generaron dudas.

La transición de un sistema a otro, la gradualidad, está incorporada a este proyecto, al tratarse el nuevo Registro Electrónico de un sistema registral alternativo y voluntario. En un primer momento, y dada la exigencia de firma electrónica avanzada para la suscripción de los formularios o, en su defecto, la concurrencia ante un Notario, la intervención de estos funcionarios está asegurada en la gran mayoría de los casos.

Por otra parte, recordó que al día de hoy, el rol de los Notarios se circunscribe a verificar la identidad de quienes suscriben el contrato social, y la fecha. Pero el Notario no verifica, por ejemplo, que los aportes efectivamente se hayan hecho. Y tratándose del aporte de bienes inmuebles, tanto actualmente como en la legislación que se propone, se deberá cumplir con las formalidades propias de su transferencia, escritura pública e inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, lo mismo ocurre con la inscripción de las hipotecas, medidas cautelares, y otras. La iniciativa crea un Registro nuevo, para la constitución, modificación, fusión y disolución de sociedades, pero siempre con la alternativa del sistema antiguo. En ese sentido, el proyecto podrá servir de incentivo a los Conservadores de Bienes Raíces para mejorar su gestión y agilizar los trámites.

En relación a lo planteado por la indicación, salvo el caso de las sociedades anónimas abiertas y por las razones que se han señalado, no es partidario de excluir tipos societarios. Si se quiere tomar mayores cautelas, cabe hacerlo perfeccionando cada una de las normas de la iniciativa.

El señor Ministro coincidió con lo expresado por algunos señores Senadores en cuanto a que el Registro tiene una transitoriedad natural. El Ministerio está poniendo todos los incentivos para que el país tienda a una modernización que tiene sólo virtudes, certeza jurídica, transparencia. Destacó que este proyecto de ley se inserta dentro de un conjunto de iniciativas que forman parte de la Agenda de Impulso Competitivo, como por ejemplo el establecimiento de plazos para que las empresas obtengan facturas electrónicas, incentivar la masificación de la firma electrónica, mayor competencia a Transbank, entre otras.

El Honorable Senador señor Tuma manifestó que, no obstante los argumentos dados, persiste en su idea de excluir al menos en un primer momento determinados tipos de sociedad. Consultó si existiría voluntad del Ejecutivo en orden a retardar la entrada en vigencia de este nuevo sistema respecto de algunas sociedades, por un período determinado, seis meses o un año, ante lo que el Ministro señaló que podría considerarse una norma transitoria en ese sentido, considerando plazos breves, la que acordaron discutir cuando sea procedente.

- En votación la indicación N° 13, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes, por tres

votos en contra, de los Honorables Senadores señores García, Espina y Novoa, y dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Tuma y Zaldívar.

- En votación el artículo 2°, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes, por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores García, Espina, Novoa y Tuma, y la abstención del Honorable Senador señor Zaldívar.

ARTÍCULO 3°

“Artículo 3°.- Para todos los efectos de la presente ley los siguientes términos, en singular o plural, con mayúscula o minúscula, tendrán los significados que a continuación se indican:

1. Personas jurídicas: Aquellas enumeradas en el Artículo 2°;

2. Formulario: El documento que debe suscribir el constituyente, socios o accionistas de las personas jurídicas, para manifestar su voluntad en orden a constituir las, modificarlas, fusionarlas, dividir las, transformarlas, ponerles término, disolverlas o migrar al sistema que establece esta ley, según sea el acto jurídico que se pretenda celebrar;

3. Servicio: El Servicio de Impuestos Internos;

4. Registro: El Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el Título IV de esta ley;

5. Migración: acto por el cual una persona jurídica se acoge a la presente ley, o bien deja de regirse por ésta;

6. Certificado de vigencia para migración: certificado de vigencia que debe emitir el Registro de Comercio del Conservador respectivo, o por el Registro, en su caso, y que desde su emisión, impide cualquier anotación, inscripción o subinscripción, o incorporación en el Registro, respectivamente, respecto de esa persona jurídica; y

7. Reglamento: Decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, que regulará todas las materias señaladas por esta ley como propias de dicho cuerpo normativo.”.

Respecto de este artículo propuesto, se formularon las siguientes indicaciones:

Indicación N° 14, del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituir el numeral 6 por el siguiente:

“6. Certificado para migración: documento electrónico o en papel emitido, según sea el caso, por el Conservador de Bienes Raíces o por el administrador del Registro de Empresas y Sociedades regulado en esta ley, destinado a acreditar la vigencia de la persona jurídica correspondiente y cuyo objeto es permitir la migración de un sistema de registro al otro.”.

Indicación N° 15, del Honorable Senador señor Zaldívar, para eliminar el numeral 7.

En discusión, el Honorable Senador señor García llamó la atención respecto del párrafo primero, del inciso primero, del artículo 3° propuesto por la indicación sustitutiva del Ejecutivo, el que estimó de redacción muy compleja y detallista. La Comisión estuvo de acuerdo y acordó simplificarla, del siguiente modo: “Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por:”.

El Honorable Senador señor Zaldívar llamó la atención en relación a la definición de “formulario”, que hace el numeral 2). Estimó que, para darle la connotación que debe tener este instrumento, sería mejor denominarlo “escritura”, que es la figura a la que corresponde de acuerdo al sistema jurídico chileno, una escritura privada, o “contrato incorporado al formulario”.

Asimismo es muy importante dotar a este instrumento de fuerza jurídica, y comenzar llamándolo “formulario” no va en esa línea. A este respecto, el profesor Arturo Prado también hizo llegar algunos comentarios, agregó.

El señor Alejandro Arriagada manifestó que, más adelante en la indicación se señala expresamente que el formulario tiene el valor de una escritura pública, y existe un reenvío normativo a la legislación pertinente.

El Honorable Senador señor Tuma propuso hablar del “documento electrónico que contiene el contrato”.

El Honorable Senador señor Novoa estuvo de acuerdo con esa denominación, y destacó que el artículo 5° indica expresamente que en el formulario de constitución constarán tanto el contrato social como el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley.

Se consensuó la siguiente definición:

2. Formulario: El documento electrónico que contiene el contrato social y sus modificaciones.

En relación al numeral 5), el Honorable Senador señor Tuma dio a conocer una observación que hizo llegar a la Comisión el señor Arturo Prado, profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile, conforme a la que el término “migración” estaría mal usado, pues: “Tal palabra se utiliza para definir el paso de una persona de un país a otro, la cual tiene pleno alcance jurídico. Además se utiliza en el ámbito zoológico al utilizarse para graficar el viaje periódico de aves u animales, peces, etc. Finalmente en el ámbito geográfico para describir el desplazamiento de seres humanos de un territorio a otro. La palabra correcta debiera ser “traslado”, “desplazamiento” o “arraigo”.”.

Al respecto, el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía, señor Alejandro Arriagada, señaló que el término “migración” es un tecnicismo utilizado habitualmente en el mundo informático, para referirse efectivamente al traslado de datos de un lado hacia otro, de un sistema de soporte hacia otro, y de acuerdo a las normas interpretativas de nuestro Código Civil, las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte.

El Honorable Senador señor Novoa precisó que, de acuerdo a las normas del Código Civil ya mencionadas, cuando el legislador haya definido expresamente para ciertas materias una palabra, se le dará en éstas su significado legal.

El Honorable Senador señor Tuma agregó que, en este artículo, no se trata de migración de datos, sino de personas jurídicas de un sistema a otro, por lo que no coincide con el término informático indicado.

Existió consenso entre los Senadores presentes que la definición contenida en la indicación no es buena, pues no se trata que una persona jurídica se acoja a esta ley, sino que se traslada de un sistema a otro.

En razón de lo expuesto, se consideró la siguiente nueva redacción para la definición del término “migración”:

Migración: Tránsito de alguna persona jurídica mencionada en el artículo 2° del sistema registral conservatorio al establecido en la presente ley, y viceversa, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VII.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía estuvo de acuerdo con la redacción, y consideró adecuado complementarla con una referencia expresa a los datos y demás accesorios que tenga la persona jurídica de que se trata, pues no sólo es el traslado de la persona sino de todos los datos constitutivos de la misma, pueden estar, vinculadas, a modo de ejemplo, prendas, hipotecas.

Propuso agregar en la definición la siguiente frase final: “y de todos aquellos datos que sean de su esencia, naturaleza o accidentales, que pueden estar vinculados con ellas, y todo lo que acceda a

dicha información.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar consideró que el concepto debiera mantener la mención al “acto” de que se trata, a fin de confundir personas con hechos.

En razón de lo expuesto, se concordó en la siguiente definición:

“Migración: Acto por el cual alguna persona jurídica mencionada en el artículo 2° transita desde el sistema registral conservatorio al sistema establecido en la presente ley, y viceversa, junto con todos aquellos datos que sean de su esencia, naturaleza o accidentales, vinculados con ella, y con todo lo que acceda a esta información, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VII”.

Respecto a la **indicación N° 14**, referida al numeral 6), el señor Ministro manifestó estar de acuerdo con ella, efectivamente mejora la redacción. Sin embargo, es muy importante mantener la segunda parte de la definición propuesta por la indicación sustitutiva, en cuanto a los efectos de la emisión del certificado para migración.

El Honorable Senador señor Espina solicitó se precise en el concepto que la emisión del certificado para migración impide cualquier anotación, inscripción, sólo en lo que se refiere al Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, y no respecto de los otros Registros, como el de Propiedad. A modo de ejemplo, se podría dar el caso de una sociedad que migre al sistema nuevo, pero se tengan que hacer anotaciones marginales respecto de un bien inmueble del que ella es propietaria.

El Honorable Senador señor Zaldívar explicó la **indicación N° 15**, que propone suprimir el numeral 7) por innecesario, ya que “Reglamento” se encuentra definido hace largo tiempo en la legislación, reiterarlo no aporta nada y puede incluso confundir. Ello no obstante que más adelante en el proyecto se precise que al dictarse un determinado reglamento, se requerirá la firma de tal o cual Ministro.

El señor Ministro estuvo de acuerdo con lo planteado.

- En votación la indicación N° 14, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Espina, Novoa, Tuma y Zaldívar.

- En votación la indicación N° 15, fue aprobada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables

Senadores señores García, Espina, Novoa, Tuma y Zaldívar.

- En votación el artículo 3°, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Espina, Novoa, Tuma y Zaldívar.

ARTÍCULO 4°

“Artículo 4°.- Las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario, por el constituyente, socios o accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro.

En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será la de la incorporación del formulario de que se trate al Registro.”.

Las **indicaciones N°s 2**, del Honorable Senador señor García-Huidobro, y **3**, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, se formularon al artículo 4° del texto aprobado en general por el Senado, pero las tratamos acá por referirse a la misma materia, pues proponen sustituir el inciso segundo de ese artículo por el siguiente:

“En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será la indicada en el formulario y la fecha de inscripción del acto en el Registro será aquella en que ésta efectivamente se produjo.”.

La **indicación N° 16**, de los Honorables Senadores señores Espina y García, para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será la fecha en que firme el formulario el primero de los socios o accionistas o el constituyente según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, el acto solo se entenderá incorporado al Registro cuando hubieren firmado todos los que hubieren comparecido al acto.”.

El Ministro de Economía estimó ambas indicaciones parlamentarias apuntan en el mismo sentido, pero la redacción de la indicación N° 16 es mejor.

- En votación la indicación N° 16, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Espina, Tuma y Zaldívar.

- En votación las indicaciones N°s 2 y 3, fueron

rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Espina, Tuma y Zaldívar.

- En votación el artículo 4º, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Espina, Tuma y Zaldívar.

ARTÍCULO 5º

“Artículo 5º.- El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley, será aquél que conste en el formulario de constitución, y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en la presente ley, según corresponda.

En el silencio de esta ley, del acto constitutivo, del contrato social o del estatuto social, las personas jurídicas se regirán por las normas que le sean aplicables conforme a su especie. No se admitirá prueba de ninguna especie entre las partes que suscriban el formulario o de la persona jurídica de que se trate contra el tenor del formulario incorporado al Registro en cumplimiento de las normas establecidas por esta ley, ni aún para justificar la existencia de estipulaciones, pactos o acuerdos no expresados en éste.”.

Respecto a este artículo 5º también se formularon indicaciones:

Indicación N° 17, de los Honorables Senadores señores Espina y García, para suprimir la frase “del acto constitutivo, del contrato social o del estatuto social” y la coma (,) que le sigue.

Indicación N° 18, de los Honorables Senadores señores Espina y García, para reemplazar la oración “No se admitirá prueba de ninguna especie entre las partes que suscriban el formulario o de la persona jurídica de que se trate contra el tenor del formulario incorporado al Registro, ni aún para justificar la existencia de estipulaciones, pactos o acuerdos no expresados en éste”, por la oración “El formulario incorporado al Registro en conformidad a lo dispuesto por esta ley, tendrá valor probatorio equivalente a una escritura pública”.

Respecto a la **indicación N° 17**, la Comisión consideró que apunta en la línea correcta y mejora la redacción.

En discusión la **indicación N° 18**, el Honorable Senador señor Tuma estuvo por mantener el texto de la indicación sustitutiva, que en su parecer consagra la autonomía de la voluntad, la que constituye la esencia del proyecto.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que con la indicación, se le da fuerza de escritura pública al formulario, y se remite a las normas del Código Civil en cuanto a su valor probatorio. Recordó que conforme a estas normas, para los terceros no son oponibles, en cuanto a su veracidad, las estipulaciones entre las partes, sólo otorga plena fe en cuanto al otorgamiento por quienes se indica y a su fecha.

La indicación sustitutiva del Ejecutivo le confiere al formulario un valor distinto, incluso superior, lo que no corresponde y traería consigo un sinnúmero de dificultades. Nadie, ni aun la ley, se puede hacer cargo respecto al contenido de lo que dos personas firman.

El Honorable Senador señor Zaldívar insistió en su aprensión en cuanto a que el texto del proyecto no establece en forma clara que el formulario tenga fuerza de escritura pública. Hay que buscar una redacción que lo consagre en forma expresa.

Los Honorables Senadores manifestaron que debe explicitarse que el formulario tendrá el valor de una escritura pública, no sólo en el ámbito probatorio, sino para todos los efectos legales, incluido el ser un título ejecutivo.

En una sesión posterior se precisaron algunos aspectos.

En relación a la primera parte del inciso segundo, que la indicación N° 17 propone modificar, el Honorable Senador señor Tuma consideró que, de acuerdo a las normas generales, si la ley guarda silencio en determinada materia rigen las normas supletorias. En consecuencia no es necesario establecerlo, lo que sí hay que señalar expresamente es lo relativo al acto constitutivo.

Los Honorables Senadores estuvieron de acuerdo en que las normas que rijan según cada especie de sociedad deben ser supletorias ante el silencio tanto de la ley como del acto constitutivo, pero que sólo esto último es necesario establecerlo explícitamente.

Respecto al inciso segundo, el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio, señor Alejandro Arriagada, recogiendo lo planteado en orden a la necesidad que el formulario tenga no solo el valor probatorio, sino también la fuerza ejecutiva de una escritura pública, propuso aprobar esta indicación con modificaciones, agregando al final una oración que señale expresamente que para todos los efectos legales el formulario constituirá título ejecutivo. De este modo las obligaciones contenidas en él se podrían cobrar en un juicio ejecutivo, sin necesidad de un juicio declarativo previo.

- En votación la indicación N° 17, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Tuma y Uriarte.

- En votación la indicación N° 18, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Tuma y Uriarte.

- En votación el artículo 5°, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Espina, Tuma y Zaldívar.

TÍTULO II De los Formularios

“Artículo 6°.- Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. En los casos en que algunos de los campos correspondientes a dichas menciones no fueren completados total o parcialmente, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias que tales leyes disponen, si las hubiere. En todo caso deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio y los demás que señale el Reglamento.

Asimismo, los Formularios deberán contener todos los campos que sean necesarios para efectos de obtener el Rol Único Tributario y la iniciación de actividades ante el Servicio, según lo dispone el Artículo 12, así como todos los campos necesarios para los efectos señalados en los Títulos VI y VII de esta ley.

El constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrán incorporar dentro del formulario de constitución cualquier otra estipulación, pacto o acuerdo ya sea al momento de la constitución misma o con posterioridad a ésta. Tales estipulaciones, pactos o acuerdos podrán también constar en un documento separado, siempre que no se refieran a materias señaladas en los incisos anteriores. En este caso, una copia digital íntegra del documento deberá ser incorporada al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica, de acuerdo a lo señalado en el Título IV de esta ley.

El Reglamento, establecerá las menciones, condiciones y términos que hayan de contemplarse en los formularios respectivos. De igual modo, para el caso de migración, señalará además la información que deberá requerir el formulario para la adecuada identificación y continuidad de la persona jurídica de que se trata.”.

Este artículo 6° propuesto por la indicación sustitutiva del Ejecutivo, fue objeto de la **indicación N° 19**, de los Honorables Senadores señores Espina y García, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. El o los suscriptores del formulario según corresponda, deberán completar todos los campos que contengan las menciones de requisitos que las leyes exijan para la validez del acto respectivo de la persona jurídica de que se trate. Las menciones que no sean obligatorias según las leyes que correspondan podrán ser completadas voluntariamente por el o los suscriptores del formulario. En caso que estas últimas menciones no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos. Deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio social si la ley que rige a la respectiva persona jurídica lo exige, pero todas deberán especificar una dirección para obtener Rol Único Tributario.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar estimó que la redacción de la indicación N° 19 es más completa que la contenida en la indicación sustitutiva.

En relación con este tema, manifestó su preocupación, pues sin una modificación a la normativa sobre iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, particularmente en lo referente a la necesidad de verificación de domicilio por parte de los fiscalizadores del Servicio, no se va a producir una real agilización en la constitución de sociedades; es ahí donde se producen las mayores demoras y por ende es indispensable facilitar ese trámite, lo que se podría lograr, a modo de ejemplo, con que fuese suficiente una declaración jurada respecto del domicilio del contribuyente. Esto ocurre particularmente con los contribuyentes de IVA.

El señor Arriagada hizo presente que se avanzó en esta materia con la dictación de la ley N° 20.494, que agiliza trámites para el inicio de actividades de nuevas empresas, en la que se estableció la figura de la factura de inicio, permitiendo el cambio del agente retenedor del IVA; se ha ido masificando de a poco por la dificultad del cambio cultural de los contadores y otros agentes que intervienen. También se modificó la situación tratándose de facturas electrónicas, donde sólo se exige una la declaración jurada de domicilio.

El Honorable Senador señor Tuma estimó que una modificación en el sentido propuesto le daría fuerza a este proyecto y solicitó al Ejecutivo analizarla, ante lo que el señor Fiscal manifestó que haría la consulta tanto al Ministerio de Hacienda como al Servicio de Impuestos Internos.

El Honorable Senador señor Espina señaló que es plausible lo planteado, pero en aras a avanzar en la tramitación de este proyecto, propuso aprobar la indicación y este aspecto dejarlo pendiente.

- En votación la indicación N° 19, fue aprobada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables

Senadores señores García, Espina, Tuma, Uriarte y Zaldívar.

- En votación el artículo 6°, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Espina, Tuma, Uriarte y Zaldívar.

ARTÍCULO 7°

“Artículo 7°.- Los formularios deberán estar siempre a disposición de los interesados en el sitio de Internet del Registro y sus campos sólo podrán ser completados electrónicamente en dicho sitio.”.

El Honorable Senador señor García consideró que la parte final del artículo es reiterativa, pues el propósito de un registro electrónico es precisamente que los campos de los formularios que se incorporan al mismo sean llenados en forma electrónica.

La Comisión estuvo de acuerdo en suprimir la frase “y sus campos sólo podrán ser completados electrónicamente en dicho sitio.”.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía, señor Alejandro Arriagada, sugirió realizar dos modificaciones a esta norma: cambiar la palabra “siempre” por “permanentemente”, respecto de la disposición de los formularios en la web, pues puede haber hechos ajenos a la voluntad del Ministerio o del administrador del registro, por ejemplo, la mantención del sistema, que impliquen una suspensión, lo que “permanentemente” admite pues significa permanencia en el tiempo; y sustituir el término “sitio de Internet” por “sitio electrónico”, pues dados los avances tecnológicos es posible que no sea en el futuro internet la plataforma.

- En votación el artículo 7°, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Espina, Tuma Uriarte y Zaldívar.

ARTÍCULO 8°

“Artículo 8°.- Sin perjuicio que se cumpla en el Formulario con la mención al capital, según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando el entero del aporte requiera de formalidades o solemnidades especiales, deberá efectuarse conforme a aquéllas.”.

En relación a esta disposición, el Honorable Senador señor Zaldívar presentó la **indicación signada con el N° 20**, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que la indicación precisa la norma.

El señor Arriagada estuvo de acuerdo, y ante una consulta del Honorable Senador señor Tuma, explicó que este efecto que explicita la indicación, es una derivación de la normativa que rige a ciertos actos, que no son oponibles a terceros sin el previo cumplimiento de formalidades por vía de publicidad, o no se perfeccionan sin antes cumplir con ciertas solemnidades que la misma ley establece. La inoponibilidad es un efecto propio del derecho.

- En votación la indicación N° 20, fue aprobada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Espina, Tuma, Uriarte y Zaldívar.

- En votación el artículo 8°, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Espina, Tuma, Uriarte y Zaldívar.

TÍTULO III De la Suscripción de los Formularios

ARTÍCULO 9°

“Artículo 9°.- Para efectos de la suscripción de los formularios respectivos, el constituyente, socios o accionistas, deberán completarlos previamente en forma electrónica en el sitio de Internet del Registro, y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el Reglamento.

La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios mediante la firma de éstos ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. Con todo, el constituyente, socios o

accionistas, en su caso, podrá concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso el poder deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó, y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante un notario, quien deberá verificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el Reglamento, y dejar constancia del instrumento en el que consta la personería en virtud de la cual actúa el apoderado, o del documento que acredita dicha representación, según sea el caso. Una copia digital íntegra de ésta o de aquel, según sea el caso, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.

En los casos antes señalados, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción. El Reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar en estos casos, la firma de los formularios por parte del constituyente, socios o accionistas, o su apoderado o representante legal, según sea el caso.

Los notarios sólo podrán cobrar por la firma electrónica avanzada que estampen la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.”.

El Honorable Senador señor Tuma hizo presente que en este artículo se evidencia uno de sus principales temores en relación a esta normativa, esto es, que sólo beneficiará en términos de tiempo y costo a quienes cuenten con firma electrónica avanzada, pues el resto de las personas para poder suscribir estos formularios electrónicos tendrán que concurrir ante un notario que estampe su firma electrónica avanzada, es decir, la misma situación del día de hoy.

Entiende que hay una política del Ejecutivo tendiente a masificar el uso de la firma electrónica, no obstante, ello toma tiempo, y le preocupa que el tiempo de implementación en definitiva impida que el impacto de esta ley sea el esperado.

El señor Arriagada explicó que varias de las políticas para fomentar el uso de la firma electrónica avanzada ya están en marcha, y otras como el proyecto del Servicio de Registro Civil e Identificación se implementarán en el próximo tiempo. Recordó que aún quedan varias fases legislativas que cumplir, luego 6 meses para la entrada en vigencia del proyecto, por lo que convergerán todos los proyectos que apuntan en el mismo sentido y se están trabajando simultáneamente al día de hoy.

- En votación el artículo 9°, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobado, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores

García, Espina, Tuma y Uriarte.

ARTÍCULO 10

“Artículo 10.- La suscripción de los formularios por todos los socios o accionistas deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la firma por el primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos.

El Reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente, socios o accionistas, hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción del primero de los socios o accionistas, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de esta ley.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó, en relación a este artículo, la manera como se va a fiscalizar que se cumpla efectivamente con este plazo máximo de 60 días. La firma del formulario es un momento privado.

El Fiscal del Ministerio de Economía, señor Alejandro Arriagada, explicó que al suscribir un formulario con firma electrónica avanzada, una vez que ello se certifica en el sistema se producen dos efectos: la certificación de la firma y el “sellado de tiempo” que es inalterable.

El Honorable Senador señor García consultó si todos los Notarios cuentan con firma electrónica avanzada. Asimismo llamó la atención en la necesidad de concordar esta norma con la nomenclatura ya aprobada.

El Honorable Senador señor Uriarte manifestó que, de acuerdo a su experiencia, gran parte de los Notarios de provincia no cuentan con ella.

El Fiscal del Ministerio de Economía explicó que, según lo informado en su momento, después de la dictación de la ley de firma electrónica, y dado que los documentos suscritos con firma electrónica avanzada tienen valor probatorio, se hizo entrega de ella a todos los Notarios. Lo mismo señaló la Asociación de Notarios. Y si hay algunos que aún no la tienen, este cambio legislativo va a generar la necesidad y la van a adquirir.

El Honorable Senador señor Espina consideró que la norma está bien redactada, y contempla tres situaciones claramente diferenciadas: la de aquel que cuenta con firma electrónica avanzada, la de quien no la tiene, y finalmente, aquel caso en que una persona actúa por medio de un apoderado, en que se toma el debido resguardo de exigir el mandato o el documento habilitante.

- En votación el artículo 10°, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Espina, Tuma y Uriarte.

TÍTULO IV Del Registro de Empresas y Sociedades

ARTÍCULO 11

“Artículo 11.- El Registro de Empresas y Sociedades es un registro electrónico que deberá constar en un sitio de Internet, y al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acogen a esta ley, para los efectos de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas.

Este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es esencialmente público, y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio de Internet, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él. La información que conste en el Registro hará plena fe en contra de las personas jurídicas incorporadas en él y de quienes han suscrito los formularios incorporados a éste.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla en todo tiempo las normas de la presente ley y de su Reglamento. Para estos efectos, estará facultado para licitar la administración del Registro a un ente externo, en cuyo caso mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas antes señaladas.”.

Los Honorables Senadores señores Espina y García proponen, en la **indicación N° 21**, reemplazar la oración “La información que conste en el registro hará plena fe en contra de las personas jurídicas incorporadas en él y de quienes han suscrito los formularios incorporados a éste”, por la oración “La información que conste en el Registro tendrá valor probatorio equivalente a una escritura pública”.

Por su parte, la **indicación N° 22** del Honorable Senador señor Zaldívar, es para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, la empresa u organismo que administre el Registro en virtud del ejercicio de la facultad de licitar del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo indicada en el inciso anterior, será responsable civilmente en los mismos términos y por las mismas situaciones que Notarios y Conservadores lo son, respecto de las actuaciones que esta ley autoriza efectuar electrónicamente.”.

El Honorable Senador señor Espina puso de relieve que en el inciso segundo de la norma que se propone, se señala que este Registro es “esencialmente” público, y no comprende la razón de ello.

El Fiscal del Ministerio de Economía estuvo de acuerdo con eliminar la palabra “esencialmente” pues carece de toda relevancia y se puede prestar para confusión.

- En votación, esta supresión fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Tuma y Uriarte.

En discusión la **indicación N° 21**, la Comisión consideró que está en sintonía con otras ya aprobadas, que establecen el valor probatorio del formulario.

- En votación la indicación N° 21, fue aprobada, con una modificación formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Tuma y Uriarte.

Respecto a la **indicación N° 22**, el Honorable Senador señor Espina manifestó comprender el objetivo al que apunta, que no es otro que dejar establecida la responsabilidad de los administradores del Registro, y agregó que en su parecer no lo logra y más aún, puede traducirse en acotar la responsabilidad de estas entidades. Existen una serie de actos propios del nuevo sistema, de los que no responden Notarios y Conservadores, pues son funcionarios responsables de determinados actos en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo responsabilidad respecto de que en el registro exista información que no es fidedigna pues fallaron los softwares, o relativa a la entrega de la información.

El Fiscal del Ministerio de Economía consideró que el administrador del Registro debe someterse a las normas propias de la responsabilidad, en este caso de una persona que administra un bien público. Ante una observación del Honorable Senador señor Tuma, que estimó conveniente establecer que la culpa de que responderán será la culpa levísima, manifestó que lo habitual es responder de la culpa leve, exigir la diligencia de la levísima es excesivo.

Se tuvo presente que la responsabilidad de los notarios es de tres tipos: civil, funcionaria y penal. Solo en estas dos últimas tienen normas especiales. En materia de responsabilidad civil responden como cualquier profesional en el ejercicio de sus funciones.

En relación a la responsabilidad de quienes administren el Registro, el Fiscal del Ministerio de Economía hizo presente que estarán sometidos a las normas de derecho común en materia de responsabilidad civil, y adicionalmente, tratándose de un registro que desarrolla una función pública que ha sido delegada por el Ministerio en

virtud de una licitación, también puede existir responsabilidad del Estado por falta de servicio.

La indicación del Honorable Senador señor Zaldívar no innova, y más aún, su interpretación podría eventualmente ser restrictiva en esta materia, entendiendo que al existir una norma específica que establece la responsabilidad de un registro licitado del Estado, debe ser ésta la que se aplique y excluir la responsabilidad del Estado por falta de servicio.

- En votación la indicación N° 22, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma, y la abstención del Honorable Senador señor Sabag.

- En votación el artículo 11, de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma, y la abstención del Honorable Senador señor Sabag.

ARTÍCULO 12

“Artículo 12.- Una vez suscrito un formulario en conformidad con esta ley y su Reglamento, se incorporará automáticamente y sin más trámite en el Registro. Asimismo, toda actuación que se efectúe conforme a esta ley será incorporada de inmediato y sin más trámite al Registro, y con su solo mérito se entenderá informado el Servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan según sus atribuciones. No obstante, en los casos a que se refiere el inciso final del Artículo 69 y el Artículo 70, ambos del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el Servicio así lo autorice.

El Reglamento establecerá el procedimiento por el cual se notificará periódicamente al Servicio la incorporación de formularios.”.

Este artículo 12, que forma parte del texto de la indicación sustitutiva que presentó el Ejecutivo, fue objeto de dos indicaciones:

Indicación N° 23, de los Honorables Senadores señores Espina y García, para intercalar, a continuación de la expresión “formulario” la frase “por todos quienes hubieren comparecido al acto”.

Indicación N° 24, del Honorable Senador señor Zaldívar, para incorporar después del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: “El responsable de administrar el Registro deberá, además, al momento de publicar las actuaciones indicadas y sin necesidad de más

trámites o solicitud alguna, enviar la misma información al Diario Oficial, para que éste a su vez, efectúe la correspondiente publicación, debiendo indicarse expresamente que se ha efectuado al amparo de las normas de esta ley.”.

Respecto a la **indicación N° 23**, el Honorable Senador señor Tuma consideró que se precisa la norma.

El Honorable Senador señor García agregó que ello es concordante con la indicación N° 16 ya aprobada, que expresa que el acto constitutivo sólo se incorporará al Registro cuando hubieren firmado el formulario todos los que hubieren comparecido al acto.

- En votación la indicación N° 23, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Sabag y Tuma.

Respecto a la **indicación N° 24**, el Honorable Senador señor Novoa consideró que es inadmisibles, por imponer una nueva función al Registro, y una carga económica, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con lo que estuvo de acuerdo el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma.

El señor Arriagada expresó que el Ejecutivo comparte la consideración de la inadmisibilidad y agregó que, en cuanto al fondo, rechazan la indicación por ser contraria al espíritu del proyecto, tendiente a simplificar los trámites de constitución de una sociedad. La indicación propone hacer pública la constitución de la sociedad vía web, lo que no es más que una réplica de la publicidad intrínseca del Registro electrónico, se agrega un trámite que en realidad no aporta nada nuevo.

- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma, declaró inadmisibles la indicación N° 24, por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República.

- En votación el artículo 12, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Sabag y Tuma.

ARTÍCULO 13

“Artículo 13.- Tratándose de la constitución de una persona jurídica, y de manera simultánea e inmediata a la incorporación en el Registro, le asignará el Servicio un Rol Único Tributario. Para el caso de las personas jurídicas que migren al régimen establecido en esta ley, les reconocerá el Servicio aquél que le haya asignado previamente. En el mismo formulario de constitución se podrá solicitar el inicio de actividades ante el Servicio.

Las personas jurídicas incorporadas al Registro serán numeradas según el Rol Único Tributario que se les hubiere asignado. Dicho Rol servirá para registrar e identificar en el Registro todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y del cual deba quedar constancia, tanto a través de los formularios a que hace referencia esta ley como a través de cualquier otro modo.

El Reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán incorporados al Registro, así como los demás aspectos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad, y los requisitos de interconexión permanente que deberá establecerse entre el Servicio y el Registro para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores.

El Reglamento establecerá asimismo, el modo por el cual, tanto el formulario de constitución, como todas las estipulaciones, pactos o acuerdos, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, y en general todo acto que deba ser incorporado al Registro, respecto de una persona jurídica en particular, quede registrado bajo su número de identificación.”.

La **indicación N° 25**, de los Honorables Senadores señores Espina y García, es para reemplazar la oración “Para el caso de las personas jurídicas que migren al régimen establecido en esta ley, les reconocerá el Servicio aquél que le haya asignado previamente”, por la oración “Las personas jurídicas que migren al régimen establecido en esta ley, mantendrán el Rol Único Tributario que el Servicio les haya asignado previamente”.

La Comisión estuvo de acuerdo en que la indicación mejora la redacción de la norma.

- En votación la indicación N° 25, fue aprobada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Sabag y Tuma.

- En votación el artículo 13, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Sabag y Tuma.

TÍTULO V

De la Modificación, Transformación, Fusión, División, Terminación y Disolución de las Personas Jurídicas Acogidas a esta Ley

“Artículo 14.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley serán modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro.

La suscripción de esos formularios será realizada por el titular o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales para estos efectos, o por quienes corresponda según sea el caso, debiendo para tales efectos sujetarse a lo señalado en el Título III de esta ley.

En los casos en que para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en el inciso primero se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.”.

La **indicación N° 26**, de los Honorables Senadores señores Espina y García, es para reemplazar la frase “o por quienes corresponda según sea el caso” por la frase “o por la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de la sociedad”.

La **indicación N° 27**, de los Honorables Senadores señores Espina y García, propone agregar el siguiente inciso final, nuevo: “Para todos los efectos de esta ley, son accionistas los que consten en el registro de accionistas y hayan sido certificados por el gerente general o el directorio de la sociedad, de la forma que determine el Reglamento.”.

Los Honorables Senadores autores de estas indicaciones optaron por retirarlas, por estimar que su referencia está restringida a las sociedades por acciones, en circunstancias que también puede haber sociedades de personas que faculden a alguien. Además la norma ya contiene las hipótesis respectivas.

Las indicaciones N°s 26 y 27 fueron retiradas por sus autores.

- En votación el artículo 14, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobado, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Sabag y Tuma.

ARTÍCULO 15

“Artículo 15.- En los casos de fusión de personas jurídicas acogidas a la presente ley con personas jurídicas que no lo están, cada una de ellas deberá cumplir con las solemnidades que particularmente le son aplicables para efectos de celebrar la fusión, y la persona jurídica

resultante de la fusión continuará regulada por el régimen de formalidades que le es propio.

En caso de división de una persona jurídica a la cual se le aplica la presente ley, la nueva persona jurídica que se constituya al efecto deberá acogerse a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio que posteriormente migre a otro régimen.”.

- En votación el artículo 15, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobado, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Sabag y Tuma.

TÍTULO VI

Del Saneamiento de la Nulidad de las Personas Jurídicas a que se Refiere esta Ley

ARTÍCULO 16

“Artículo 16.- Para efectos del saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus representantes o apoderados para estos efectos, deberán corregir el formulario en que conste el vicio y suscribirlo de conformidad a las normas sobre suscripción señaladas en el Título III de esta ley.

Si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, además deberán concurrir a la suscripción del formulario el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del saneamiento sean los titulares de los derechos materia de la cesión.

En los casos en que para adoptar acuerdos sobre el saneamiento de la nulidad a que se refiere este artículo se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de aquella deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

El procedimiento antes señalado sustituye a aquel establecido en la ley N° 19.499 en todo lo que sea contrario a la presente ley, respecto de las personas jurídicas regidas por ésta.”.

- En votación el artículo 16, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobado, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión,

Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Sabag y Tuma.

ARTÍCULO 17

“Artículo 17.- La nulidad de que trata este Título, no podrá hacerse valer una vez transcurridos dos años desde la fecha de incorporación al Registro del formulario en que consta el vicio. “.

Este artículo propuesto por la indicación sustitutiva, fue objeto de la **indicación N° 28**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 17.- En todo caso, la nulidad de que trata este título se regirá por las reglas generales establecidas en el Título XX del Libro Cuarto del Código Civil.”.

El Honorable Senador señor Espina reiteró su posición en orden a no modificar en este proyecto normas generales vigentes, sean civiles o comerciales, como es el caso de la nulidad. No ve razón para acortar el plazo de prescripción de la nulidad tratándose de sociedades constituidas conforme al nuevo sistema.

El señor Arriagada expresó que, en este caso particular, el proyecto busca excepcionarse de la normativa general y establecer un plazo de prescripción especial. Sin embargo no se trata de un aspecto esencial para el proyecto.

Los Honorables Senadores presentes estuvieron de acuerdo con lo manifestado por el Honorable Senador señor Espina; es preferible no innovar en la materia y remitirse a la aplicación de las normas generales, lo que no es necesario explicitar en el texto.

- En votación la indicación N° 28 fue rechazada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Sabag y Tuma.

- En votación el artículo 17, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue rechazado, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Sabag y Tuma.

ARTÍCULO 18

“Artículo 18.- El saneamiento del vicio de nulidad producirá efecto retroactivo a la fecha de la incorporación del formulario corregido al Registro.”.

- En votación el artículo 18, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue

aprobado, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Sabag y Tuma.

TITULO VII De la Migración

ARTÍCULO 19

“Artículo 19.- Las personas jurídicas señaladas en el Artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrán registrarse, en lo sucesivo, por las disposiciones de la presente ley.

Para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, o sus apoderados o representantes legales, deberán requerir del Registro de Comercio del Conservador respectivo la emisión de un certificado de vigencia para migración. Una vez emitido dicho certificado, deberá dejarse constancia de la migración al margen de la inscripción de la persona jurídica y desde ese momento no se podrán hacer anotaciones, inscripciones ni subinscripciones en ésta.

Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión de dicho certificado, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen simplificado” y acompañar una copia del certificado antes indicado. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, según sea el caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas. Una copia digital íntegra de dicho certificado deberá ser incorporada al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica de que se trate. Desde la fecha de la incorporación al Registro, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos, y será asimismo oponible a terceros. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta Ley.

Si nada dijeren el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

La suscripción del formulario de migración a régimen simplificado se efectuará exclusivamente ante ministro de fe. La

migración al régimen establecido en esta ley efectuada en conformidad al presente artículo, no se considerará una modificación social.

El Reglamento establecerá la forma y condiciones como deberá acreditarse en el Registro de Comercio del Conservador respectivo, la caducidad del certificado de vigencia para migración, pasados treinta días sin que se hubiere suscrito el correspondiente formulario de migración a régimen simplificado. Acreditada la caducidad de aquél, desde esa fecha podrán hacerse todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar en el Registro de Comercio del Conservador respectivo en relación a esa persona jurídica.”.

En discusión el artículo, el Honorable Senador señor Novoa estimó que su redacción no es la mejor, pues se observa un desorden en relación al orden cronológico que tienen las distintas fases de la migración.

En ese sentido, consideró que el inciso cuarto, que se refiere al acuerdo que adopta una sociedad para migrar del sistema actual al nuevo, debe ir al principio del artículo, como inciso segundo. Temporalmente corresponde también reubicar el inciso quinto que trata de la suscripción del formulario de migración.

Las siguientes indicaciones se refieren a esta disposición.

La **indicación N° 29**, de los Honorables Senadores señores Espina y García, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la migración, o los apoderados o representantes legales de éstos o de la sociedad, deberán requerir del Registro de Comercio del Conservador respectivo la emisión de un certificado de vigencia para migración. Dicho certificado contendrá el extracto de los estatutos sociales, el extracto de las modificaciones de que ha sido objeto la sociedad y las demás materias que determine el Reglamento. Una vez emitido el certificado de vigencia para migración, deberá dejar constancia de la migración al margen de la inscripción de la persona jurídica y desde ese momento no se podrán hacer anotaciones, inscripciones ni subinscripciones en ésta.”.

El Honorable Senador señor Espina estimó importante que sea la ley la que establezca los requisitos mínimos del certificado de migración.

- En votación la indicación N° 29, fue aprobada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Sabag y Tuma.

Indicación N° 30, del Honorable Senador señor Zaldívar, para eliminar en el inciso segundo, la frase “de vigencia” entre “certificado” y “para migración”.

La Comisión estimó que la indicación es concordante con la modificación que se introdujo al artículo 3°, por lo que cabe aprobarla, introduciendo la modificación en el texto propuesto por la indicación N° 29 y aprobado por la Comisión.

- En votación la indicación N° 30, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Sabag y Tuma.

La **indicación N° 31**, de los Honorables Senadores señores Espina y García, es para reemplazar la oración, para reemplazar, en el inciso tercero, la oración “Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión de dicho certificado, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen simplificado””, por la oración “Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión de dicho certificado, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, o la sociedad a través de su representante según corresponda, deberá suscribir el formulario de migración al régimen simplificado”; para reemplazar la expresión “certificado antes indicado” por “certificado de vigencia para migración”; y para eliminar la oración “Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, según sea el caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas” y el punto seguido (.) que se encuentra a continuación.

El Honorable Senador señor Novoa llamó a tener presente que la sociedad es una persona jurídica distinta de los socios.

El Honorable Senador señor Espina expresó que el sentido de la primera de las modificaciones que plantea la indicación es que la suscripción del formulario de migración se pueda efectuar tanto por los titulares como por sus representantes. Coincidió en que la expresión utilizada no refleja el objetivo.

La Comisión estuvo de acuerdo en aprobar la indicación, sustituyendo la frase “o la sociedad a través de su representante legal según corresponda” por la posibilidad que sean los titulares “por sí o a través de sus representantes” los que suscriban el formulario.

- En votación la indicación N° 31, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa y Tuma.

El inciso quinto de este artículo fue objeto de dos indicaciones:

Indicación N° 32, del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar la frase “ministro de fe” por “Notario”, y eliminar la oración que sigue a continuación del punto seguido (.).

El Honorable Senador señor Espina reiteró el criterio expresado en relación a otras disposiciones, en cuanto a no innovar respecto a las normas de aplicación general.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía complementó lo anterior recordando que, si bien en la mayoría de las oportunidades el Ministro de Fe será un Notario, puede ocurrir, por ejemplo, que en ciertas comunas no haya Notario haga las veces de tal el Oficial de Registro Civil.

- En votación la indicación N° 32, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa y Tuma.

Indicación N° 33, de los Honorables Senadores señores Espina y García, para reemplazar, la frase “no se considerará una modificación social”, por la frase “no será una modificación social”.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que la indicación no apunta al fondo, sino que es un asunto de redacción. La migración no es una modificación social, no es sólo que no se considere como tal.

- En votación la indicación N° 33, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa y Tuma.

El inciso sexto de este artículo propuesto por la indicación sustitutiva fue objeto de las siguientes indicaciones:

La **indicación N° 34**, del Honorable Senador señor Zaldívar, propone eliminar el inciso sexto de este artículo.

Por su parte, la **indicación N° 35**, de los Honorables Senadores señores Espina y García, es para reemplazar, en el inciso sexto, la frase “la caducidad del certificado de vigencia para migración, pasados treinta días sin que se hubiere suscrito el correspondiente formulario de migración a régimen simplificado”, por la oración “la caducidad de dicho certificado. Este certificado tendrá una vigencia de treinta días, pasados los cuales se entenderá caducado”.

Respecto a la caducidad, el Honorable Senador señor Novoa estimó que la disposición es confusa. Transcurridos 30 días, se indica que quien haya solicitado el certificado deberá acreditar ante el Registro de Comercio la caducidad del mismo, lo que en su parecer es una materia que no puede quedar entregada a la voluntad de los particulares.

El señor Arriagada señaló que el establecimiento de plazos de vigencia de certificados es común en la práctica jurídica, por ejemplo, en los certificados de dominio que emite el Conservador de Bienes Raíces. Otorga mayor seguridad el hecho que un certificado sea de fecha más “reciente”.

El Honorable Senador señor Novoa insistió en que, a fin de otorgar certeza, debe necesariamente quedar constancia en el Registro de Comercio lo que ocurrió con el certificado para migración. Deben ser los Registros los que se comuniquen, informando el Registro electrónico al Conservatorio de la migración de una sociedad al nuevo sistema.

Los Honorables Senadores presentes estuvieron de acuerdo con lo señalado, especialmente en que se trata de una materia que no puede quedar entregada a la voluntad de los particulares.

El Fiscal del Ministerio de Economía, analizando el escenario, coincidió en que existe un eslabón que falta para garantizar la certeza, evitar que sociedades queden ad eternum registradas en el Registro de Comercio, pero sin poder efectuar ningún tipo de anotaciones, subinscripciones, y precaver la posibilidad de fraude por duplicidad de inscripciones de una sociedad.

Finalmente, **la indicación N° 36**, de los Honorables Senadores señores Espina y García, para agregar el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“En caso de discrepancia entre el contenido del formulario de migración al régimen simplificado y el certificado de vigencia para migración, primará el contenido de este último certificado.”.

El siguiente texto recoge las inquietudes planteadas en el seno de la Comisión y las indicaciones aprobadas:

“Artículo 19.- Las personas jurídicas señaladas en el Artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrán regirse, en lo sucesivo, por las disposiciones de la presente ley.

Si nada señalare el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo

cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la migración, o los apoderados o representantes legales de éstos o de la sociedad, deberán requerir del Registro de Comercio del Conservador respectivo la emisión de un certificado para migración. Dicho certificado deberá ser emitido por el Conservador respectivo y contendrá el extracto de los estatutos sociales y las demás materias que determine el Reglamento. Una vez emitido el certificado de vigencia para migración, deberá dejar constancia de ésta al margen de la inscripción de la persona jurídica y desde ese momento no se podrán efectuar anotaciones, inscripciones ni subinscripciones en ésta.

Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión del certificado referido en el inciso anterior, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen simplificado” y acompañar una copia de dicho certificado. Una vez suscrito el formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y las demás materias que señale el Reglamento. Este certificado será enviado electrónicamente dentro del día siguiente hábil por el Registro de Empresas y Sociedades que dispone el Título IV de la presente Ley al Conservador respectivo, quien tendrá el plazo de un día hábil para anotar marginalmente a la inscripción del Registro de Comercio de la Persona Jurídica migrada que ésta se encuentra inscrita en el Registro Electrónico.

Trascurridos treinta días contados desde la emisión del certificado para migración sin que se haya comunicado la incorporación al registro electrónico de la sociedad migrada al Conservador respectivo, caducará dicho certificado y desde esa fecha podrán hacerse todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar el Registro del Comercio del Conservador respectivo en relación a esa persona jurídica.

La suscripción del formulario de migración a régimen simplificado se efectuará exclusivamente ante ministro de fe. La migración al régimen establecido en esta ley efectuada en conformidad al presente artículo, no se considerará una modificación social.”.

- En votación el artículo 19, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, con las modificaciones incorporadas a su texto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma.

- En votación las indicaciones N^{os} 34, 35 y 36, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma.

ARTÍCULO 20

“Artículo 20.- Las personas jurídicas que se rijan por las disposiciones de la presente ley, podrán en cualquier momento anterior a su terminación o disolución, migrar al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva, para efectos de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.

Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen general”. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta Ley.

Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Una vez suscrito dicho formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de estos y las demás materias que señale el Reglamento. El extracto antes indicado deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, en el plazo de treinta días desde que fuere emitido. Dicho extracto contendrá las menciones que exigen las leyes que establecen y regulan a la persona jurídica de que se trate para los efectos de su constitución. Desde la fecha de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su publicación en el Diario Oficial cuando esta fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos, y será asimismo oponible a terceros.

La migración antes señalada será obligatoria para las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a alguna de las indicadas en el Artículo 2°. Para estos casos, en el plazo de sesenta días contados desde que se produjo el hecho por el cual se dejaron de cumplir los requisitos antes

mencionados, se deberá migrar al sistema general conforme a lo indicado en los incisos anteriores.”.

Respecto a esta disposición, la **indicación N° 37**, de los Honorables Senadores señores Espina y García, es para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen general””, por la frase “accionistas, o la sociedad a través de su representante”, deberán suscribir el formulario de migración al régimen general”; y para eliminar la oración “Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas” y el punto seguido (.) que se encuentra a continuación.

La **indicación N° 38**, de los Honorables Senadores señores Espina y García, se refiere al inciso cuarto de esta norma, para reemplazar, en su primera parte, la oración “que contendrá el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de estos y las demás materias que señale el Reglamento”, por la oración “que contendrá un extracto de los estatutos sociales, un extracto de las modificaciones sociales de que hubiere sido objeto la sociedad y las demás materias que determine el Reglamento”.

El Honorable Senador señor Tuma manifestó sus reparos respecto a esta disposición. Sin duda está de acuerdo en que se permita el tránsito del sistema actual al nuevo sistema electrónico, pero autorizar el tránsito del nuevo sistema al antiguo, e ilimitadamente de un sistema al otro, no le parece adecuado. El sentido de este proyecto es que, a futuro, el registro electrónico sea el que quede vigente.

El Fiscal del Ministerio de Economía manifestó que, sin perjuicio de compartir el análisis, es necesario que se autorice el tránsito tratándose de personas jurídicas que dejen de corresponder a alguna de las señaladas en el artículo 2°.

El Honorable Senador señor Espina coincidió con lo expresado por el Honorable Senador señor Tuma. Se persigue establecer un sistema rápido y expedito, que sea el que prime en adelante. No ve la lógica de permitir migrar de un sistema a otro en forma ilimitada. Si una sociedad opta por migrar al nuevo registro, debe permanecer en él, concluyó. Recogiendo lo expresado, se propuso la siguiente nueva redacción al artículo 20 de la indicación sustitutiva del Ejecutivo:

“Artículo 20.- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a algunas de las indicadas en el artículo 2 deberán migrar, dentro del plazo de 60 días contados desde que se produjo el hecho por el cual dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por la presente ley, al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva para efectos de su modificación,

transformación, fusión, división, terminación y disolución.

Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen general”. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta Ley.

Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Una vez suscrito dicho formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de estos y las demás materias que señale el Reglamento. El extracto antes indicado deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, en el plazo de treinta días desde que fuere emitido. Dicho extracto contendrá las menciones que exigen las leyes que establecen y regulan a la persona jurídica de que se trate para los efectos de su constitución. Desde la fecha de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su publicación en el Diario Oficial cuando esta fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos, y será asimismo oponible a terceros.”.

- En votación las indicaciones N^{os} 37 y 38, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma.

- En votación el artículo 20, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, con el texto indicado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma.

ARTÍCULO 21

“Artículo 21.- Una vez emitido el certificado digital de migración por el Registro, no se podrán incorporar formularios con actos

jurídicos relativos a la persona jurídica respectiva. Desde el momento de su migración al régimen general, todos los actos relativos a su modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes que establecen y regulan a la respectiva persona jurídica. La migración desde el Registro de esta ley al Registro de Comercio efectuada en conformidad al presente Título no se considerará una modificación social.

El Reglamento establecerá la forma y condiciones como deberá acreditarse en el Registro, la caducidad del certificado digital de migración, pasados treinta días sin que se hubiere inscrito en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesario, publicado en el Diario Oficial. Acreditada la caducidad, desde esa fecha podrán incorporarse al Registro todos los actos a que hubiere lugar, de conformidad a esta Ley. “.

Se presentaron tres indicaciones referidas a este artículo 21.

La **indicación N° 39**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 21.- Una vez emitido el certificado para migración, durante el plazo en que éste se encuentre vigente no se podrán efectuar en el Registro de origen las anotaciones, inscripciones y subinscripciones, o, en su caso, incorporar los formularios, relativos a la modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de la persona jurídica correspondiente. La vigencia de estos certificados será treinta días. Finalizada la migración, se aplicarán las respectivas normas legales de cada sistema de Registro. Transcurrido el plazo indicado sin que se proceda a finalizar la migración, el certificado caducará de pleno derecho. Acreditada la caducidad del certificado se entenderá que la migración ha fracasado, debiendo iniciarse todo el procedimiento nuevamente. Desde el momento de su migración, todos los actos indicados previamente deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes que establecen y regulan a la respectiva persona jurídica y se deberán efectuar de acuerdo a las normas que regulan cada sistema de registro. Las migraciones entre el Registro de esta ley y el Registro de Comercio, efectuadas en conformidad al presente Título no se considerarán una modificación social.”.

La **indicación N° 40**, del Honorable Senador señor Zaldívar, se refiere al inciso segundo, para reemplazar “como deberá acreditarse en el Registro, la caducidad del certificado digital de migración, pasados treinta días sin que se hubiere inscrito en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesario, publicado en el Diario Oficial. Acreditada la caducidad, desde esa fecha podrán incorporarse al Registro todos los actos a que hubiere lugar, de conformidad a esta Ley.”, por lo siguiente: “que deberá cumplir el certificado para migración, digital y en papel, y cómo deberá acreditarse su caducidad, incluyendo la manera en que deberá publicarse en el Registro que regula esta ley y en el Diario Oficial.”.

La **indicación N° 41**, de los Honorables Senadores señores Espina y García, también formulada al inciso segundo, es para reemplazar, la oración “la caducidad del certificado digital de migración, pasados treinta días sin que se hubiere inscrito en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesario, publicado en el Diario Oficial”, por la oración “la caducidad de dicho certificado. Este certificado tendrá una vigencia de treinta días, pasados los cuales se entenderá caducado”.

En relación a este artículo, y en armonía con lo ya despachado, la Comisión acordó suprimir su inciso segundo.

Asimismo, la unanimidad de sus miembros presentes estuvieron contestes en sustituir la frase “no se considerará una modificación social” por “no será una modificación social”, del modo que se hizo en el artículo 19.

- En votación las indicaciones N°s 39, 40 y 41, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma.

- En votación el artículo 21, de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, con las modificaciones señaladas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma.

TÍTULO VIII Disposiciones Finales

ARTÍCULO 22

“Artículo 22.- Toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial, en relación con los actos señalados en el Artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo.”.

- En votación el artículo 22 de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Sabag y Tuma.

ARTÍCULO 23

“Artículo 23.- Los certificados de los formularios incorporados al Registro, tendrán el valor probatorio de un instrumento público. Tales certificados serán emitidos por la entidad que administre el

Registro.”.

La **Indicación N° 42**, de los Honorables Senadores señores Espina y García, es para reemplazar las expresiones “de un instrumento público”, por las expresiones “equivalente a una escritura pública”.

El Honorable Senador señor Espina puso de relieve que esta indicación va en la misma línea que otras ya aprobadas, que dotan al formulario de la misma fuerza probatoria que una escritura pública. Consideró necesario ajustar el texto de la indicación eliminando la expresión “equivalente”.

- En votación la indicación N° 42, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Sabag y Tuma.

- En votación el artículo 23, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Sabag y Tuma.

ARTÍCULO 24

“Artículo 24.- El Reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley, será expedido mediante un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. “.

- En votación el artículo 24 de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Sabag y Tuma.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

“Artículo Primero Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia diez meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Los Honorables Senadores presentes estimaron que el plazo de diez meses consagrado en esta disposición es excesivo. Acordaron fijar la entrada en vigencia de la ley en un plazo de 6 meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

- En votación el artículo primero transitorio, de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

“Artículo Segundo Transitorio.- El Reglamento que se establece para la aplicación de esta ley, deberá dictarse en el plazo de seis meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.”.

En concordancia con la modificación de plazo de entrada en vigencia de la ley, los Honorables Senadores presentes consideraron necesario reducir el plazo establecido para la dictación del reglamento. Se acordó fijarlo en 3 meses contados desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

- En votación el artículo segundo transitorio, de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

“Artículo Tercero Transitorio.- El Reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas antes señaladas podrá acogerse a la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada, podrán constituirse de conformidad a esta ley en forma inmediata una vez que esta haya entrado en vigencia.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar, propone en la **indicación N° 43**, eliminar el texto que comienza con “Sin perjuicio de lo anterior” y termina con “entrado en vigencia.”.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó su acuerdo con la indicación. De este modo, se entrega al Reglamento el establecimiento de las fechas a partir de las que personas jurídicas señaladas en el artículo 2 podrán acogerse a esta ley, salvo tratándose de las sociedades en comandita. Respecto a estas últimas, el Ejecutivo ha manifestado su disposición de establecer en la propia ley un plazo de dos años contado desde que la ley entre en vigencia.

El Fiscal del Ministerio de Economía, señor Alejandro Arriagada, estuvo de acuerdo con lo señalado.

Respecto a las sociedades en comandita, los Honorables Senadores concordaron incorporar un inciso segundo, nuevo, que contemple esta hipótesis. Atendido que las indicaciones N°s 10 y 11,

formuladas al texto aprobado en general por el Senado, se refieren a esta materia, los Honorables Senadores presentes resolvieron aprobarlas, con modificaciones, tal como se consagra más adelante en este informe.

En razón de lo anterior, se incorporó un inciso segundo del siguiente tenor:

“Las personas jurídicas a que se hace referencia en los números 7 y 8 del artículo segundo de la presente ley sólo podrán someterse a esta una vez transcurridos dos años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.”.

- En votación la indicación N° 43, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma.

- En votación el artículo tercero transitorio, de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

“Artículo Cuarto Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público, para lo cual el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.”.

- En votación el artículo cuarto transitorio, de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma.

- - - - -

INDICACIONES FORMULADAS AL TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.

ARTÍCULO 4°

Inciso segundo

Indicaciones N°s 2, del Honorable Senador señor García-Huidobro, y 3, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para sustituirlo por el siguiente:

“En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será la indicada en el formulario y la fecha de inscripción del acto en el Registro será aquella en que ésta efectivamente se produjo.”.

El inciso segundo del artículo 4°, del texto aprobado en general por el Senado, es el siguiente:

“La fecha del acto jurídico respectivo celebrado por alguna de las personas jurídicas que se acojan a la presente ley será la de la incorporación del formulario al Registro.”.

La Comisión resolvió rechazar estas indicaciones, a propósito de la discusión del artículo 4° de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, como se señaló precedentemente en el informe.

O O O

ARTÍCULO 27, nuevo

Las **indicaciones N°s 4**, del Honorable Senador señor García-Huidobro, y **5**, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, proponen agregar el siguiente artículo 27, nuevo:

“Artículo 27.- Las personas jurídicas que migren del Registro contemplado en esta ley al Registro del Conservador de Bienes Raíces o bien, que migren de este último al Registro contemplado en esta ley, no podrán migrar nuevamente dentro de los 12 meses consecutivos siguientes. Con todo, el número total de migraciones entre registros no podrá ser superior a tres, salvo que la persona jurídica ya no pueda acogerse a este ley y deba obligatoriamente migrar al Registro del Conservador de Bienes Raíces.”.

- En votación las indicaciones N°s 4 y 5, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma.

O O O

ARTÍCULO 28, nuevo

Las **indicaciones N°s 6**, del Honorable Senador señor García-Huidobro, y **7**, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para incorporar el siguiente artículo 28, nuevo:

“Artículo 28.- Se extenderán a los funcionarios encargados de los formularios y de efectuar las inscripciones en el Registro, en cuanto sean adaptables a ellos, las normas de responsabilidad y las sanciones aplicables a los notarios y conservadores, sin perjuicio de la

responsabilidades que competan a dichos funcionarios y al Estado y demás sanciones que les sean aplicables conforme a las reglas generales.”.

La Comisión estimó que esta materia ya fue resuelta por lo que cabe rechazar las indicaciones.

- En votación las indicaciones N^{os} 6 y 7, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma.

o o o

ARTÍCULO 29, nuevo

Las **indicaciones N^{os} 8**, del Honorable Senador señor García-Huidobro, y **9**, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, proponen agregar el siguiente artículo 29, nuevo:

“Artículo 29.- Los trámites para llenar los formularios e inscribir los mismos en el Registro sólo podrán ser gratuitos para las empresas cuyas ventas anuales no superen las veinticinco mil unidades de fomento.”.

- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma, resolvió que estas indicaciones son inadmisibles, por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

o o o

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

El artículo primero transitorio del texto despachado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo Primero Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

o o o

Inciso segundo, nuevo

Las **indicaciones N^{os} 10**, del Honorable Senador señor García-Huidobro, y **11**, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, son para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, las personas jurídicas a las que se hace referencia en los números 3, 4, 6 y 8 del artículo 2º de la presente ley sólo podrán someterse a ésta una vez transcurridos 4 años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.”.

La Comisión, como se consignó precedentemente en este informe, estuvo de acuerdo con la idea de establecer en la ley un plazo especial para que ciertas sociedades puedan someterse a ella. Específicamente se acogió esta posibilidad tratándose de las sociedades en comandita, tanto simples como por acciones.

Atendido que la Comisión optó por trabajar en base a la indicación sustitutiva del texto presentada por el Ejecutivo, lo propuesto por estas indicaciones, en los términos indicados, se incorporó a la indicación sustitutiva, como inciso segundo, del artículo tercero transitorio.

- En votación las indicaciones N^{os} 10 y 11, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Tuma.

- - - - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Economía, tiene a honra proponeros la sustitución del texto aprobado en general por el Senado, por el siguiente:

“TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las personas jurídicas enumeradas en el artículo siguiente podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas, cumpliendo solamente con las solemnidades establecidas para estos efectos en la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta ley, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen y regulan, según corresponda a su singular naturaleza jurídica.

Lo establecido en esta ley rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se acojan a ésta, de manera que todos los actos jurídicos indicados en el inciso anterior deberán celebrarse o ejecutarse conforme a sus disposiciones. Las personas jurídicas que no se acojan a esta ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no le serán aplicables las disposiciones del presente cuerpo legal.

Artículo 2°.- Las personas jurídicas que pueden acogerse a la presente ley son las siguientes:

1. La empresa individual de responsabilidad limitada, establecidas en la Ley N° 19.857;
2. La sociedad de responsabilidad limitada, establecidas en la ley N° 3.918;
3. La sociedad anónima cerrada, establecidas en la ley N° 18.046;
4. La sociedad anónima de garantía recíproca,

establecidas en la ley N° 20.179;

5. La sociedad colectiva comercial, establecida en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio;

6. La sociedad por acciones, establecidas en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio;

7. La sociedad en comandita simple, establecida en los Párrafos 9 y 10 del Título VII del Libro II del Código de Comercio; y

8. La sociedad en comandita por acciones, establecida en los Párrafos 9 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

Artículo 3°.- Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Personas jurídicas: Aquellas enumeradas en el Artículo 2°;

2. Formulario: El documento electrónico que contiene el contrato social y sus modificaciones.

3. Servicio: El Servicio de Impuestos Internos.

4. Registro: El Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el Título IV de esta ley.

5. Migración: Acto por el cual alguna persona jurídica mencionada en el artículo 2° transita desde el sistema registral conservatorio al sistema establecido en la presente ley, y viceversa, junto con todos aquellos datos que sean de su esencia, naturaleza o accidentales, vinculados con ella, y con todo lo que acceda a esta información, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VII, y

6. Certificado para migración: Documento electrónico o en papel emitido, según sea el caso, por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces o por el administrador del Registro de Empresas y Sociedades regulado en esta ley, destinado a acreditar la vigencia de la persona jurídica correspondiente y cuyo objeto es permitir la migración de un sistema de registro al otro, y que desde su emisión, impide cualquier anotación, inscripción o subinscripción, o incorporación en el Registro, respectivamente, respecto de esa persona jurídica.

Artículo 4°.- Las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario, por el constituyente, socios o accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro.

En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será la fecha en que firme el formulario el primero de los socios o accionistas o el constituyente según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, el acto solo se entenderá incorporado al Registro cuando hubieren firmado todos los que hubieren comparecido al acto.

Artículo 5°.- El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley, será aquél que conste en el formulario de constitución, y en las modificaciones introducidas en la forma

establecida en la presente ley, según corresponda.

En el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se regirán por las normas que le sean aplicables conforme a su especie. El formulario incorporado al Registro en conformidad a lo dispuesto por esta ley, tendrá valor probatorio de una escritura pública, y para todos los efectos legales constituirá título ejecutivo.

TÍTULO II De los Formularios

Artículo 6°.- Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. El o los suscriptores del formulario según corresponda, deberán completar todos los campos que contengan las menciones de requisitos que las leyes exijan para la validez del acto respectivo de la persona jurídica de que se trate. Las menciones que no sean obligatorias según las leyes que correspondan podrán ser completadas voluntariamente por el o los suscriptores del formulario. En caso que estas últimas menciones no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos. Deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio social si la ley que rige a la respectiva persona jurídica lo exige, pero todas deberán especificar una dirección para obtener Rol Único Tributario.

Artículo 7°.- Los formularios deberán estar permanentemente a disposición de los interesados en el sitio electrónico del Registro.

Artículo 8°.- Sin perjuicio que se cumpla en el Formulario con la mención al capital, según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando el entero del aporte requiera de formalidades o solemnidades especiales, deberá efectuarse conforme a aquéllas.

Mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas.

Título III De la Suscripción de los Formularios

Artículo 9°.- Para efectos de la suscripción de los formularios respectivos, el constituyente, socios o accionistas, deberán completarlos previamente en el sitio electrónico del Registro, y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el Reglamento.

La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso,

a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios mediante la firma de éstos ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrá concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso el poder deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó, y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante un notario, quien deberá verificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el Reglamento, y dejar constancia del instrumento en el que consta la personería en virtud de la cual actúa el apoderado, o del documento que acredita dicha representación, según sea el caso. Una copia digital íntegra de ésta o de aquél, según sea el caso, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.

En los casos antes señalados, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción. El Reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar en estos casos, la firma de los formularios por parte del constituyente, socios o accionistas, o su apoderado o representante legal, según sea el caso.

Los notarios sólo podrán cobrar por la firma electrónica avanzada que estampen la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.

Artículo 10.- La suscripción de los formularios por todos los socios o accionistas deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la firma por el primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos.

El Reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente, socios o accionistas, hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción del primero de los socios o accionistas, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de esta ley.

TÍTULO IV Del Registro de Empresas y Sociedades

Artículo 11.- El Registro de Empresas y Sociedades es un registro electrónico que deberá constar en un sitio electrónico, y al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acogen a esta ley, para los efectos de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas.

Este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él. La información que conste en el Registro tendrá el valor probatorio de una escritura pública.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla en todo tiempo las normas de la presente ley y de su Reglamento. Para estos efectos, estará facultado para licitar la administración del Registro a un ente externo, en cuyo caso mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas antes señaladas.

Artículo 12.- Una vez suscrito un formulario por todos quienes hubieren comparecido al acto en conformidad con esta ley y su Reglamento, se incorporará automáticamente y sin más trámite en el Registro. Asimismo, toda actuación que se efectúe conforme a esta ley será incorporada de inmediato y sin más trámite al Registro, y con su solo mérito se entenderá informado el Servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan según sus atribuciones. No obstante, en los casos a que se refiere el inciso final del Artículo 69 y el Artículo 70, ambos del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el Servicio así lo autorice.

El Reglamento establecerá el procedimiento por el cual se notificará periódicamente al Servicio la incorporación de formularios.

Artículo 13.- Tratándose de la constitución de una persona jurídica, y de manera simultánea e inmediata a la incorporación en el Registro, le asignará el Servicio un Rol Único Tributario. Las personas jurídicas que migren al régimen establecido en esta ley, mantendrán el Rol Único Tributario que el Servicio les haya asignado previamente. En el mismo formulario de constitución se podrá solicitar el inicio de actividades ante el Servicio.

Las personas jurídicas incorporadas al Registro serán numeradas según el Rol Único Tributario que se les hubiere asignado. Dicho Rol servirá para registrar e identificar en el Registro todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y del cual deba quedar constancia, tanto a través de los formularios a que hace referencia esta ley como a través de cualquier otro modo.

El Reglamento determinará la forma en que los

formularios respectivos serán incorporados al Registro, así como los demás aspectos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad, y los requisitos de interconexión permanente que deberá establecerse entre el Servicio y el Registro para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores.

El Reglamento establecerá asimismo, el modo por el cual, tanto el formulario de constitución, como todas las estipulaciones, pactos o acuerdos, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, y en general todo acto que deba ser incorporado al Registro, respecto de una persona jurídica en particular, quede registrado bajo su número de identificación.

TÍTULO V

De la Modificación, Transformación, Fusión, División, Terminación y Disolución de las Personas Jurídicas Acogidas a esta Ley

Artículo 14.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley serán modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro.

La suscripción de esos formularios será realizada por el titular o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales para estos efectos, o por quienes corresponda según sea el caso, debiendo para tales efectos sujetarse a lo señalado en el Título III de esta ley.

En los casos en que para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en el inciso primero se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Artículo 15.- En los casos de fusión de personas jurídicas acogidas a la presente ley con personas jurídicas que no lo están, cada una de ellas deberá cumplir con las solemnidades que particularmente le son aplicables para efectos de celebrar la fusión, y la persona jurídica resultante de la fusión continuará regulada por el régimen de formalidades que le es propio.

En caso de división de una persona jurídica a la cual se le aplica la presente ley, la nueva persona jurídica que se constituya al efecto deberá acogerse a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio que posteriormente migre a otro régimen.

TÍTULO VI

Del Saneamiento de la Nulidad de las Personas Jurídicas a que se Refiere esta Ley

Artículo 16.- Para efectos del saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus representantes o apoderados para estos efectos, deberán corregir el formulario en que conste el vicio y suscribirlo de conformidad a las normas sobre suscripción señaladas en el Título III de esta ley.

Si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, además deberán concurrir a la suscripción del formulario el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del saneamiento sean los titulares de los derechos materia de la cesión.

En los casos en que para adoptar acuerdos sobre el saneamiento de la nulidad a que se refiere este artículo se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de aquella deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

El procedimiento antes señalado sustituye a aquel establecido en la ley N° 19.499 en todo lo que sea contrario a la presente ley, respecto de las personas jurídicas regidas por ésta.

Artículo 17.- El saneamiento del vicio de nulidad producirá efecto retroactivo a la fecha de la incorporación del formulario corregido al Registro.

Título VII

De la Migración

Artículo 18.- Las personas jurídicas señaladas en el Artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrán regirse, en lo sucesivo, por las disposiciones de la presente ley.

Si nada señalare el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo

cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la migración, o los apoderados o representantes legales de éstos o de la sociedad, deberán requerir del Registro de Comercio del Conservador respectivo la emisión de un certificado para migración. Dicho certificado deberá ser emitido por el Conservador respectivo y contendrá el extracto de los estatutos sociales y las demás materias que determine el Reglamento. Una vez emitido el certificado para migración, deberá dejar constancia de ésta al margen de la inscripción de la persona jurídica y desde ese momento no se podrán efectuar anotaciones, inscripciones ni subinscripciones en ésta.

Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión del certificado referido en el inciso anterior, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen simplificado” y acompañar una copia de dicho certificado. Una vez suscrito el formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y las demás materias que señale el Reglamento. Este certificado será enviado electrónicamente dentro del día siguiente hábil por el Registro de Empresas y Sociedades que dispone el Título IV de la presente Ley al Conservador respectivo, quien tendrá el plazo de un día hábil para anotar marginalmente a la inscripción del Registro de Comercio de la Persona Jurídica migrada que ésta se encuentra inscrita en el Registro Electrónico.

Trascurridos treinta días contados desde la emisión del certificado de vigencia para migración sin que se haya comunicado la incorporación al registro electrónico de la sociedad migrada al Conservador respectivo, caducará dicho certificado y desde esa fecha podrán hacerse todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar el Registro del Comercio del Conservador respectivo en relación a esa persona jurídica.

La suscripción del formulario de migración a régimen simplificado se efectuará exclusivamente ante ministro de fe. La migración al régimen establecido en esta ley efectuada en conformidad al presente artículo, no será una modificación social.

Artículo 19.- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a algunas de las indicadas en el artículo 2 deberán migrar, dentro del plazo de 60 días contados desde que se produjo el hecho por el cual dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por la presente ley, al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva para efectos de su modificación,

transformación, fusión, división, terminación y disolución.

Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen general”. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley.

Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Una vez suscrito dicho formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de estos y las demás materias que señale el Reglamento. El extracto antes indicado deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, en el plazo de treinta días desde que fuere emitido. Dicho extracto contendrá las menciones que exigen las leyes que establecen y regulan a la persona jurídica de que se trate para los efectos de su constitución. Desde la fecha de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su publicación en el Diario Oficial cuando esta fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos, y será asimismo oponible a terceros.

Artículo 20.- Una vez emitido el certificado digital de migración por el Registro, no se podrán incorporar formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica respectiva. Desde el momento de su migración al régimen general, todos los actos relativos a su modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes que establecen y regulan a la respectiva persona jurídica. La migración desde el Registro de esta ley al Registro de Comercio efectuada en conformidad al presente Título no será una modificación social.

TÍTULO VIII

Disposiciones Finales

Artículo 21.- Toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial, en relación con los actos señalados en el Artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo.

Artículo 22.- Los certificados de los formularios incorporados al Registro, tendrán el valor probatorio de una escritura pública. Tales certificados serán emitidos por la entidad que administre el Registro.

Artículo 23.- El Reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley, será expedido mediante un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- El Reglamento que se establece para la aplicación de esta ley, deberá dictarse en el plazo de tres meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Tercero Transitorio.- El Reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas antes señaladas podrá acogerse a la presente ley.

Las personas jurídicas a que se hace referencia en los números 7 y 8 del artículo 2° de la presente ley sólo podrán someterse a ésta una vez transcurridos dos años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

Artículo Cuarto Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público, para lo cual el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.”.

(Indicaciones N°s 1¹, de Su Excelencia el Presidente de la República

¹ A mayor abundamiento, los artículos de la indicación sustitutiva fueron aprobados, salvo el artículo 17 que fue rechazado, con las siguientes votaciones: Artículo 1° (3X0 y 1 abstención); Artículo 2° (4X0 y 1 abstención); Artículo 3°, con modificaciones (5X0); Artículo 4°, con modificaciones (4X0); Artículo 5°, con modificaciones (4X0); Artículo 6°, con modificaciones (5X0); Artículo 7°, con modificaciones (5X0); Artículo 8°, con modificaciones (5X0); Artículo 9°, con modificaciones (4X0); Artículo 10 (4X0); Artículo 11 (3X0 y 1 abstención); Artículo 12, con modificaciones (4X0); Artículo 13, con modificaciones (5X0); Artículo 14 (5X0); Artículo 15 (5X0); Artículo 16 (5X0); Artículo 17, rechazado (5X0); Artículo 18 (5X0); Artículo 19, con modificaciones (3X0); Artículo 20, con modificaciones (3X0); Artículo 21, con modificaciones (3X0); Artículo 22 (4X0); Artículo 23, con modificaciones (4X0); Artículo 24 (4X0); Artículo Primero Transitorio, con modificaciones (3X0); Artículo Segundo Transitorio, con modificaciones (3X0); Artículo Tercero Transitorio, con modificaciones (3X0); Artículo Cuarto Transitorio (3X0).

sustitutiva de la totalidad del proyecto, con modificaciones; 10 y 11, con modificaciones, unanimidad, 3x0; 14 con modificaciones, unanimidad, 5x0; 15, unanimidad, 5x0; 16 unanimidad, 4x0, 17 y 18, con modificaciones, unanimidad, 3x0; 19 y 20, unanimidad, 5x0; 21, con modificaciones, unanimidad, 4X0; 23, unanimidad, 4x0; 25 y 29, unanimidad, 5x0; 30, unanimidad, 5x0; 31, con modificaciones, unanimidad, 4x0; 33, unanimidad, 4x0; 42, con modificaciones, 4x0, y 43, unanimidad, 3x0).

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las personas jurídicas enumeradas en el artículo siguiente podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas, cumpliendo solamente con las solemnidades establecidas para estos efectos en la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta ley, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen y regulan, según corresponda a su singular naturaleza jurídica.

Lo establecido en esta ley rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se acojan a ésta, de manera que todos los actos jurídicos indicados en el inciso anterior deberán celebrarse o ejecutarse conforme a sus disposiciones. Las personas jurídicas que no se acojan a esta ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no le serán aplicables las disposiciones del presente cuerpo legal.

Artículo 2°.- Las personas jurídicas que pueden acogerse a la presente ley son las siguientes:

1. La empresa individual de responsabilidad limitada, establecidas en la Ley N° 19.857;
 2. La sociedad de responsabilidad limitada, establecidas en la ley N° 3.918;
 3. La sociedad anónima cerrada, establecidas
-

en la ley N° 18.046;

4. La sociedad anónima de garantía recíproca, establecidas en la ley N° 20.179;

5. La sociedad colectiva comercial, establecida en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio;

6. La sociedad por acciones, establecidas en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio;

7. La sociedad en comandita simple, establecida en los Párrafos 9 y 10 del Título VII del Libro II del Código de Comercio; y

8. La sociedad en comandita por acciones, establecida en los Párrafos 9 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

Artículo 3°.- Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Personas jurídicas: Aquellas enumeradas en el Artículo 2°;

2. Formulario: El documento electrónico que contiene el contrato social y sus modificaciones.

3. Servicio: El Servicio de Impuestos Internos.

4. Registro: El Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el Título IV de esta ley.

5. Migración: Acto por el cual alguna persona jurídica mencionada en el artículo 2° transita desde el sistema registral conservatorio al sistema establecido en la presente ley, y viceversa, junto con todos aquellos datos que sean de su esencia, naturaleza o accidentales, vinculados con ella, y con todo lo que acceda a esta información, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VII, y

6. Certificado para migración: Documento electrónico o en papel emitido, según sea el caso, por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces o por el administrador del Registro de Empresas y Sociedades regulado en esta ley, destinado a acreditar la vigencia de la persona jurídica correspondiente y cuyo objeto es permitir la migración de un sistema de registro al otro, y que desde su emisión, impide cualquier anotación, inscripción o subinscripción, o incorporación en el Registro, respectivamente, respecto de esa persona jurídica.

Artículo 4°.- Las personas jurídicas que se

acojan a la presente ley, serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario, por el constituyente, socios o accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro.

En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será la fecha en que firme el formulario el primero de los socios o accionistas o el constituyente según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, el acto solo se entenderá incorporado al Registro cuando hubieren firmado todos los que hubieren comparecido al acto.

Artículo 5°.- El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley, será aquél que conste en el formulario de constitución, y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en la presente ley, según corresponda.

En el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se regirán por las normas que le sean aplicables conforme a su especie. El formulario incorporado al Registro en conformidad a lo dispuesto por esta ley, tendrá valor probatorio de una escritura pública, y para todos los efectos legales constituirá título ejecutivo.

TÍTULO II

De los Formularios

Artículo 6°.- Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. El o los suscriptores del formulario según corresponda, deberán completar todos los campos que contengan las menciones de requisitos que las leyes exijan para la validez del acto respectivo de la persona jurídica de que se trate. Las menciones que no sean obligatorias según las leyes que correspondan podrán ser completadas voluntariamente por el o los suscriptores del formulario. En caso que estas últimas menciones no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos. Deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio social si la ley que rige a la respectiva persona jurídica lo exige, pero todas deberán especificar una dirección para obtener Rol Único Tributario.

Artículo 7°.- Los formularios deberán estar permanentemente a disposición de los interesados en el sitio electrónico del Registro.

Artículo 8°.- Sin perjuicio que se cumpla en el Formulario con la mención al capital, según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando el entero del aporte requiera de formalidades o solemnidades especiales, deberá efectuarse conforme a

aquellas.

Mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas.

Título III De la Suscripción de los Formularios

Artículo 9°.- Para efectos de la suscripción de los formularios respectivos, el constituyente, socios o accionistas, deberán completarlos previamente en el sitio electrónico del Registro, y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el Reglamento.

La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios mediante la firma de éstos ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrá concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso el poder deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó, y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante un notario, quien deberá verificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el Reglamento, y dejar constancia del instrumento en el que consta la personería en virtud de la cual actúa el apoderado, o del documento que acredita dicha representación, según sea el caso. Una copia digital íntegra de ésta o de aquél, según sea el caso, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.

En los casos antes señalados, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción. El Reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar en estos casos, la firma de los formularios por parte del constituyente, socios o accionistas, o su apoderado o representante legal, según sea el caso.

Los notarios sólo podrán cobrar por la firma electrónica avanzada que estampen la tarifa fijada mediante decreto

supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.

Artículo 10.- La suscripción de los formularios por todos los socios o accionistas deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la firma por el primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos.

El Reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente, socios o accionistas, hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción del primero de los socios o accionistas, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de esta ley.

TÍTULO IV **Del Registro de Empresas y Sociedades**

Artículo 11.- El Registro de Empresas y Sociedades es un registro electrónico que deberá constar en un sitio electrónico, y al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acogen a esta ley, para los efectos de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas.

Este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él. La información que conste en el Registro tendrá el valor probatorio de una escritura pública.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla en todo tiempo las normas de la presente ley y de su Reglamento. Para estos efectos, estará facultado para licitar la administración del Registro a un ente externo, en cuyo caso mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas antes señaladas.

Artículo 12.- Una vez suscrito un formulario por todos quienes hubieren comparecido al acto en conformidad con esta ley y su Reglamento, se incorporará automáticamente y sin más trámite en el Registro. Asimismo, toda actuación que se efectúe conforme a esta ley será incorporada de inmediato y sin más trámite al Registro, y con su solo mérito se entenderá informado el Servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan según sus atribuciones. No obstante, en los casos a que se refiere el inciso final del Artículo 69 y el Artículo 70, ambos del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el Servicio así lo autorice.

El Reglamento establecerá el procedimiento por el cual se notificará periódicamente al Servicio la incorporación de

formularios.

Artículo 13.- Tratándose de la constitución de una persona jurídica, y de manera simultánea e inmediata a la incorporación en el Registro, le asignará el Servicio un Rol Único Tributario. Las personas jurídicas que migren al régimen establecido en esta ley, mantendrán el Rol Único Tributario que el Servicio les haya asignado previamente. En el mismo formulario de constitución se podrá solicitar el inicio de actividades ante el Servicio.

Las personas jurídicas incorporadas al Registro serán numeradas según el Rol Único Tributario que se les hubiere asignado. Dicho Rol servirá para registrar e identificar en el Registro todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y del cual deba quedar constancia, tanto a través de los formularios a que hace referencia esta ley como a través de cualquier otro modo.

El Reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán incorporados al Registro, así como los demás aspectos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad, y los requisitos de interconexión permanente que deberá establecerse entre el Servicio y el Registro para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores.

El Reglamento establecerá asimismo, el modo por el cual, tanto el formulario de constitución, como todas las estipulaciones, pactos o acuerdos, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, y en general todo acto que deba ser incorporado al Registro, respecto de una persona jurídica en particular, quede registrado bajo su número de identificación.

TÍTULO V

De la Modificación, Transformación, Fusión, División, Terminación y Disolución de las Personas Jurídicas Acogidas a esta Ley

Artículo 14.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley serán modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro.

La suscripción de esos formularios será realizada por el titular o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales para estos efectos, o por quienes corresponda según sea el caso, debiendo para tales efectos sujetarse a lo señalado en el Título III de esta ley.

En los casos en que para adoptar acuerdos

sobre las materias señaladas en el inciso primero se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Artículo 15.- En los casos de fusión de personas jurídicas acogidas a la presente ley con personas jurídicas que no lo están, cada una de ellas deberá cumplir con las solemnidades que particularmente le son aplicables para efectos de celebrar la fusión, y la persona jurídica resultante de la fusión continuará regulada por el régimen de formalidades que le es propio.

En caso de división de una persona jurídica a la cual se le aplica la presente ley, la nueva persona jurídica que se constituya al efecto deberá acogerse a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio que posteriormente migre a otro régimen.

TÍTULO VI

Del Saneamiento de la Nulidad de las Personas Jurídicas a que se Refiere esta Ley

Artículo 16.- Para efectos del saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus representantes o apoderados para estos efectos, deberán corregir el formulario en que conste el vicio y suscribirlo de conformidad a las normas sobre suscripción señaladas en el Título III de esta ley.

Si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, además deberán concurrir a la suscripción del formulario el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del saneamiento sean los titulares de los derechos materia de la cesión.

En los casos en que para adoptar acuerdos sobre el saneamiento de la nulidad a que se refiere este artículo se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de aquella deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

El procedimiento antes señalado sustituye a

aquel establecido en la ley N° 19.499 en todo lo que sea contrario a la presente ley, respecto de las personas jurídicas regidas por ésta.

Artículo 17.- El saneamiento del vicio de nulidad producirá efecto retroactivo a la fecha de la incorporación del formulario corregido al Registro.

Título VII De la Migración

Artículo 18.- Las personas jurídicas señaladas en el Artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrán registrarse, en lo sucesivo, por las disposiciones de la presente ley.

Si nada señalare el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la migración, o los apoderados o representantes legales de éstos o de la sociedad, deberán requerir del Registro de Comercio del Conservador respectivo la emisión de un certificado para migración. Dicho certificado deberá ser emitido por el Conservador respectivo y contendrá el extracto de los estatutos sociales y las demás materias que determine el Reglamento. Una vez emitido el certificado para migración, deberá dejar constancia de ésta al margen de la inscripción de la persona jurídica y desde ese momento no se podrán efectuar anotaciones, inscripciones ni subinscripciones en ésta.

Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión del certificado referido en el inciso anterior, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen simplificado” y acompañar una copia de dicho certificado. Una vez suscrito el formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y las demás materias que señale el Reglamento. Este certificado será enviado electrónicamente dentro del día siguiente hábil por el Registro de Empresas y Sociedades que dispone el Título IV de la presente Ley al Conservador respectivo, quien

tendrá el plazo de un día hábil para anotar marginalmente a la inscripción del Registro de Comercio de la Persona Jurídica migrada que ésta se encuentra inscrita en el Registro Electrónico.

Trascurridos treinta días contados desde la emisión del certificado de vigencia para migración sin que se haya comunicado la incorporación al registro electrónico de la sociedad migrada al Conservador respectivo, caducará dicho certificado y desde esa fecha podrán hacerse todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar el Registro del Comercio del Conservador respectivo en relación a esa persona jurídica.

La suscripción del formulario de migración a régimen simplificado se efectuará exclusivamente ante ministro de fe. La migración al régimen establecido en esta ley efectuada en conformidad al presente artículo, no será una modificación social.

Artículo 19.- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a algunas de las indicadas en el artículo 2 deberán migrar, dentro del plazo de 60 días contados desde que se produjo el hecho por el cual dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por la presente ley, al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva para efectos de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.

Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen general”. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley.

Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Una vez suscrito dicho formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de estos y las demás materias que señale el Reglamento. El extracto antes indicado

deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, en el plazo de treinta días desde que fuere emitido. Dicho extracto contendrá las menciones que exigen las leyes que establecen y regulan a la persona jurídica de que se trate para los efectos de su constitución. Desde la fecha de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su publicación en el Diario Oficial cuando esta fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos, y será asimismo oponible a terceros.

Artículo 20.- Una vez emitido el certificado digital de migración por el Registro, no se podrán incorporar formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica respectiva. Desde el momento de su migración al régimen general, todos los actos relativos a su modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes que establecen y regulan a la respectiva persona jurídica. La migración desde el Registro de esta ley al Registro de Comercio efectuada en conformidad al presente Título no será una modificación social.

TÍTULO VIII

Disposiciones Finales

Artículo 21.- Toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial, en relación con los actos señalados en el Artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo.

Artículo 22.- Los certificados de los formularios incorporados al Registro, tendrán el valor probatorio de una escritura pública. Tales certificados serán emitidos por la entidad que administre el Registro.

Artículo 23.- El Reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley, será expedido mediante un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- El Reglamento que se establece para la aplicación de esta ley, deberá dictarse en el

plazo de tres meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Tercero Transitorio.- El Reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas antes señaladas podrá acogerse a la presente ley.

Las personas jurídicas a que se hace referencia en los números 7 y 8 del artículo 2° de la presente ley sólo podrán someterse a ésta una vez transcurridos dos años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

Artículo Cuarto Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público, para lo cual el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7 y 14 de marzo, y 11 y 18 de abril, todos de 2012, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Eugenio Tuma Zedán (Presidente) y señores Alberto Espina Otero, José García Ruminot, Jovino Novoa Vásquez (Víctor Pérez Varela, Gonzalo Uriarte Herrera) y Andrés Zaldívar Larraín (Hossain Sabag Castillo).

Sala de la Comisión, a 20 de abril de 2012.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el
proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que simplifica el
régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades
comerciales.
· BOLETÍN N° 7.328-03.**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Establecer un régimen optativo y simplificado para constituir, modificar y disolver una sociedad (salvo S.A abiertas y otras especiales) o una empresa individual de responsabilidad limitada. La finalidad es disminuir los tiempos y costos para constituir formalmente una empresa. El modelo se dirige principalmente a facilitar la constitución de sociedades en sectores que actualmente no las utilizan, por ejemplo, micro emprendimientos que se mantienen en el mercado informal. Al efecto, se crea un Registro Electrónico, administrado por el Ministerio de Economía, que puede licitarlo.

II. INDICACIONES:

- Indicación N° 1²:** aprobada con modificaciones.
- Indicación N° 2:** rechazada, unanimidad (4x0)
- Indicación N° 3:** rechazada, unanimidad (4x0)
- Indicación N° 4:** rechazada, unanimidad (3x0)
- Indicación N° 5:** rechazada, unanimidad (3x0)
- Indicación N° 6:** rechazada, unanimidad (3x0)
- Indicación N° 7:** rechazada, unanimidad (3x0)
- Indicación N° 8:** Inadmisible
- Indicación N° 9:** Inadmisible
- Indicación N° 10:** aprobada con modificaciones, unanimidad (3x0)
- Indicación N° 11:** aprobada con modificaciones, unanimidad (3x0)
- Indicación N° 12:** rechazada, mayoría (4x1)
- Indicación N° 13:** rechazada, mayoría (3x2)
- Indicación N° 14:** aprobada con modificaciones, unanimidad (5x0)
- Indicación N° 15:** aprobada, unanimidad (5x0)
- Indicación N° 16:** aprobada, unanimidad (4x0)
- Indicación N° 17:** aprobada con modificaciones, unanimidad (3x0)
- Indicación N° 18:** aprobada con modificaciones, unanimidad (3x0)
- Indicación N° 19:** aprobada, unanimidad (5x0)

² A mayor abundamiento, los artículos de la indicación sustitutiva fueron aprobados, salvo el artículo 17 que fue rechazado, con las siguientes votaciones: Artículo 1° (3X0 y 1 abstención); Artículo 2° (4X0 y 1 abstención); Artículo 3°, con modificaciones (5X0); Artículo 4°, con modificaciones (4X0); Artículo 5°, con modificaciones (4X0); Artículo 6°, con modificaciones (5X0); Artículo 7°, con modificaciones (5X0); Artículo 8°, con modificaciones (5X0); Artículo 9°, con modificaciones (4X0); Artículo 10 (4X0); Artículo 11 (3X0 y 1 abstención); Artículo 12, con modificaciones (4X0); Artículo 13, con modificaciones (5X0); Artículo 14 (5X0); Artículo 15 (5X0); Artículo 16 (5X0); Artículo 17, rechazado (5X0); Artículo 18 (5X0); Artículo 19, con modificaciones (3X0); Artículo 20, con modificaciones (3X0); Artículo 21, con modificaciones (3X0); Artículo 22 (4X0); Artículo 23, con modificaciones (4X0); Artículo 24 (4X0); Artículo Primero Transitorio, con modificaciones (3X0); Artículo Segundo Transitorio, con modificaciones (3X0); Artículo Tercero Transitorio, con modificaciones (3X0); Artículo Cuarto Transitorio (3X0).

Indicación N° 20: aprobada, unanimidad (5x0)
Indicación N° 21: aprobada con modificaciones, unanimidad (4x0)
Indicación N° 22: rechazada, mayoría (3x0 y 1 abstención)
Indicación N° 23: aprobada, unanimidad (4x0)
Indicación N° 24: Inadmisible
Indicación N° 25: aprobada, unanimidad (5x0)
Indicación N° 26: retirada
Indicación N° 27: retirada
Indicación N° 28: rechazada, unanimidad (5x0)
Indicación N° 29: aprobada, unanimidad (5x0)
Indicación N° 30: aprobada con modificaciones, (5x0)
Indicación N° 31: aprobada con modificaciones, unanimidad (4x0)
Indicación N° 32: rechazada, unanimidad (4x0)
Indicación N° 33: aprobada, unanimidad (4x0)
Indicación N° 34: rechazada, unanimidad (3x0)
Indicación N° 35: rechazada, unanimidad (3x0)
Indicación N° 36: rechazada, unanimidad (3x0)
Indicación N° 37: rechazada, unanimidad (3x0)
Indicación N° 38: rechazada, unanimidad (3x0)
Indicación N° 39: rechazada, unanimidad (3x0)
Indicación N° 40: rechazada, unanimidad (3x0)
Indicación N° 41: rechazada, unanimidad (3x0)
Indicación N° 42: aprobada con modificaciones, unanimidad (4x0)
Indicación N° 43: aprobada, unanimidad (3x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto consta de 23 artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: Discusión Inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Con fecha 30 de noviembre de 2010 se dio cuenta del proyecto en la Sala del Senado, pasando a la Comisión de Economía y a la de Hacienda, en su caso. El 3 de enero de 2012 se aprobó en general por la Sala, fijando como plazo para presentar indicaciones el 23 de enero de 2012.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA

MATERIA:

- Código Civil.
- Código de Comercio.
- Ley N° 19.857 sobre empresas individuales de responsabilidad limitada;
- Ley N° 3.918, que establece sociedades de responsabilidad limitada.
- Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas;
- Ley N° 20.179, sobre sociedades anónimas de garantía recíproca.

Valparaíso, 20 de abril de 2012.